



Juicio No. 14111-2008-0352

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. Morona, viernes 23 de diciembre del 2022, a las 14h13.

SEÑORES

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha viernes 23 de diciembre del 2022, a las 11h42, dentro del proceso CONSTITUCIONAL Nro. 141112008-0352 (1), de ACCION DE PROTECCION que sigue SILVERIO SAANT CHAPAIK contra CATALINA CAGUANA VAYAS DELEGADA PROVINCIAL DEL INDA DE MORONA SANTIAGO, remito a Ustedes copias certificadas sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional. Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Lo que comunico a usted para los fines legales

Atentamente


KLEBER DANIEL SIGUENZA JARAMILLO
SECRETARIO SUBROGANTE



Quito, D. M., 24 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 141-14-SEP-CC

CASO N.º 0210-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar, presentó demanda de acción extraordinaria de protección, recibida en esta Corte el 13 de abril del 2009, en contra de la sentencia del 27 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 352-08 seguida por el legitimado activo en contra del INDA por la resolución administrativa del 27 de octubre de 2008, la cual dispone el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros, de un predio cuya invasión fue denunciada.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que "(...) en referencia a la acción n.º 0210-09-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción (...)". (Fojas 306 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera mediante providencia del 13 de octubre de 2009 a las 17h57, "(...) ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0210-09-EP". (Fojas 307 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo en sesión del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de los casos que se deben sustanciar bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, habiendo correspondido la presente causa a la Tercera Sala.



Caso N.º 0210-09-EP

La Tercera Sala, conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, María del Carmen Maldonado y Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia del 05 de febrero de 2013 y luego del respectivo sorteo, correspondió la sustanciación de la causa al juez Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando N.º 005-CC-S3-2012 del 18 de febrero de 2013 de la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante el cual, se remitió el respectivo expediente (fojas 462 del expediente).

La Tercera Sala mediante providencia del 21 de mayo de 2013, convocó a audiencia pública oral la cual se realizó el 05 de junio de 2013, según consta de la razón sentada a fojas 474 del expediente constitucional, por el secretario general.

Antecedentes y fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección propuesta por Silverio Saant Chapaik, impugna la sentencia del 27 de enero de 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, la misma que resuelve rechazar la acción de protección interpuesta por Silverio Saant Chapaik en contra del INDA y confirma lo resuelto por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago, cantón Sucúa, en la sentencia del 06 de noviembre de 2008, por la cual se deniega la acción de protección propuesta.

La acción de protección referida, fue planteada por el legitimado activo en contra de la resolución administrativa del 27 de octubre del 2008, dictada por la Delegación Provincial del INDA de Morona Santiago. El proceso administrativo, cuya resolución se impugnó en la acción de protección, se inició por la denuncia de invasión de predio que presentó el procurador de la Sociedad Salesiana del Ecuador y la Misión Salesiana de Bomboiza en contra de Silverio Saant Chapaik y otros.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

Que, el predio cuya invasión fue denunciada por la Sociedad Salesiana del Ecuador, pertenece a la comunidad Shuar y forma parte de sus territorios ancestrales de conformidad con el artículo 57 numeral 4 de la Constitución de la República y que, por desconocimiento de los profesionales del derecho sobre la realidad indígena y su cultura, o por miedo, no se aplican las disposiciones

constitucionales y de instrumentos internacionales que garantizan los derechos de las comunidades indígenas en materia de tierras.

Aduce el legitimado activo que el INDA vulneró los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras, pues la entidad desconoció que el pueblo Shuar es seminómada y que ha ocupado generación tras generación territorios que el INDA ha entregado a la comunidad religiosa de los salesianos.

El legitimado activo alega la violación de los derechos constitucionales previstos en los artículos 11, 57 numerales 4 y 11; 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a, b, c, k, l** de la Constitución de la República, artículo 7 de la Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3, 6 numeral 3; Convenio 169 de la OIT, artículos 13 al 19. Aduce que la sentencia impugnada, al rechazar la acción de protección, vulneró derechos constitucionales respecto de la propiedad imprescriptible e inalienable de las tierras comunitarias, desconociendo la titularidad ancestral, poniendo en peligro la existencia de la comunidad Shuar, al pretender desalojarlos de las tierras que vienen ocupando desde tiempos inmemoriales.

Argumenta que existen diferentes acciones legales presentadas en contra de la comunidad Salesiana en defensa de la posesión ancestral de las tierras que son de propiedad de la comunidad Shuar. Que los jueces y las autoridades del INDA, no garantizan el derecho que tienen las comunidades indígenas sobre las tierras. Que la Constitución garantiza el hábitat que constituye todo el territorio de sus antepasados como seminómadas, ocupando el territorio de generación tras generación; el INDA, sin considerar aquello, entrega en forma irresponsable a la comunidad religiosa de los Salesianos los terrenos en conflicto, situación que no ha sido valorada ni tomada en cuenta por la Corte Provincial de Morona Santiago al momento de dictar la sentencia. Que la sentencia pretende permitir el desalojo ordenado por el INDA, contraviniendo la Constitución y los instrumentos internacionales, normativa que no ha sido aplicada en la sentencia impugnada.

Expresa que la sentencia impugnada viola el derecho a la igualdad, que se les ha privado de las mismas oportunidades dadas a la comunidad Salesiana; que las personas que tienen que resolver sobre su situación deben recibir capacitación sobre las cuestiones indígenas, a fin de que hagan respetar los derechos de las comunidades sobre sus territorios ancestrales garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales.



Caso N.º 0210-09-EP

Dice que la sentencia impugnada no cumple con el más alto deber del Estado de respetar los derechos ya que no se ha realizado una ponderación de los derechos que tienen con los que pudiera alegar la comunidad Salesiana, pues ellos necesitan de dichas tierras para la obtención de los alimentos y para el sustento de sus vidas, la de sus hijos y de toda una descendencia (...).

En la acción de protección no se ha considerado lo que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en la sentencia dictada dentro del caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa: "La posesión de los indígenas sobre las tierras tiene efectos equivalentes a título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal (...) 4) Los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad". Que la resolución del INDA desconoce la titularidad de la comunidad Shuar sobre estas tierras, cuya titularidad es imprescriptible y los pretende desalojar de sus territorios sin entregarles otras tierras de igual tamaño y calidad.

Señala que la sentencia impugnada al haber negado la acción de protección de la posesión de las tierras ancestrales, viola el derecho contemplado en el numeral 5 del artículo 57 de la Constitución que otorga el derecho a "Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita"; sin embargo, pretende desalojar, sin siquiera entregar otras tierras de igual tamaño, dimensión, forma y calidad. Sostiene que el desalojo es la forma de desplazarlos del hábitat que han mantenido en forma ancestral, conforme el artículo 57 numeral 11 de la Constitución. Que se ha ordenado el desalojo de las 17 familias Shuar y de todas las demás que se encuentran ocupando las tierras ancestrales de propiedad de la comunidad.

Finalmente alega que la sentencia impugnada viola el artículo 75 de la Constitución, por cuanto no fueron escuchados por autoridades independientes, imparciales y competentes que garanticen la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los pueblos indígenas, pues las autoridades del INDA jamás debieron ordenar el desalojo, por cuanto el desalojo es una forma de desplazamiento, lo cual los ha dejado en completa indefensión.





Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos establecidos en los artículos 11 numeral 3, 57 numeral 4, 57 numeral 5, 57 numeral 11, y 75 de la Constitución; artículos 13 al 16 del Convenio 169 de la OIT y artículo 7 de la Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha Contra la Pobreza, y artículos 6.3 c), 32, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que “se adopte las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, suspendiendo la ejecución de la resolución del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) – Delegación Provincial en Morona Santiago, dictado en Sucúa, el 27 de octubre de 2008 a las 16h30. Que se ordene la reparación integral en los términos que establecen los artículos 52 y 86 numeral 3 de la Constitución. Revocar y dejar sin efecto la sentencia impugnada (...)”.

Decisión judicial impugnada

En cuanto a la sentencia de segunda instancia sostiene que por su parte, los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago – legitimados pasivos–, decidieron rechazar la acción de protección. En la sentencia del 27 de enero del 2009 a las 11h20, consideraron que la resolución administrativa: “ (...) no lesiona derecho alguno, porque tiene fundamento en la inspección ocular y observaciones físicas más recepción de testimonios, informe bajo juramento que se remite a un área de 512 hectáreas en posesión de la misión salesiana desde hace varios años, dentro de la cual se ha evidenciado un lote de 06,00 hectáreas invadidas por un grupo de personas que hoy se creen afectadas en sus cultivos recientes. TERCERO.- La Ley de Desarrollo Agrario, Art. 53, al referirse a la jurisdicción y controversia, señala que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) no ejercerá funciones jurisdiccionales. Que las decisiones que adopte serán de carácter administrativo. Y que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tendrá jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los directores Distritales, del Director Ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).- De manera que, en observancia a dicha disposición legal la parte actora tiene expedita la o las acciones para el

cumplimiento de sus objetivos. Por lo expuesto este Tribunal de Alzada, rechazando la acción de protección interpuesta por Silverio Saint Chapaik, confirma lo resuelto por el juez de base (...)

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago en lo principal, manifiestan:

Que en la decisión adoptada en la acción de protección, se limitaron a acatar las disposiciones constitucionales y las dispuestas en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, cuyo artículo 43 numeral 3 determina que "no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley".

Que "el recurrente en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta en varias ocasiones que ha sido afectado en sus derechos por la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA emitida por la Delegada Provincial del INDA de Morona, de fecha 27 de octubre de 2008, las 16h30, aseveración que está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, ya que esta norma legal habla de ACCIONES JURISDICCIONALES Y NO ACTOS ADMINISTRATIVOS". Que el recurrente debió acudir ante el órgano competente, es decir, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para impugnar el acto administrativo de desalojo, pues consideran que la acción de protección planteada estuvo mal utilizada con el fin de evadir las acciones ordinarias.

Afirman que al momento de presentarse la acción de protección estaba sustanciándose un juicio posesorio ante el juez civil de Gualaquiza, juicio en el cual los hoy accionantes, manifestaron encontrarse en posesión del predio en conflicto.

Los jueces accionados indican que "se debe considerar que en el territorio de Morona Santiago no solo viven personas de raza shuar sino también existen personas de raza mestiza; es por ello, que los diferentes gobiernos, así como la ley, se han preocupado de establecer los límites de las tierras ancestrales o comunales en todo el país, por lo que se delimitó las tierras globales

pertenecientes a la raza shuar, ello implica que no toda la provincia de Morona Santiago son tierras ancestrales”.

Alegan finalmente, que esta demanda se encuentra presentada fuera de término, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Comparecencia de terceros con interés en la causa

Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA)

A fojas 383 del expediente constitucional, comparece el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), institución que en lo principal expresa:

Que de acuerdo a la escritura de adjudicación otorgada por el IERAC el 21 de septiembre de 1987, la Misión Salesiana Domingo Savio es propietaria de 512.00 hectáreas. Que el motivo de esta controversia, son 6.00 hectáreas inmersas en el predio que corresponde a la Misión Salesiana. Que han pasado más de veintitrés años desde que se realizó esta adjudicación.

Que de un recorrido realizado en el territorio en conflicto, se observó que la comunidad Shuar tiene la ocupación actual del predio, en forma violenta.

Que el legitimado activo no ha agotado los recursos ordinarios como establece el artículo 94 de la Constitución y en conclusión, la sentencia de la acción de protección no viola principio constitucional alguno, ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, Los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha Contra la Pobreza.

Peritaje antropológico sobre los territorios que se encuentran en conflicto entre la comunidad Shuar y la misión salesiana

El artículo 14 de la LOGJCC, dispone que: “(...) La Jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver (...)”. Atento al asunto controversial, el juez sustanciador, decretó la realización de un estudio antropológico sobre los territorios que se encuentran en disputa entre la comunidad Shuar y la Misión Salesiana. Para este fin se designó al doctor Fernando García Serrano, experto en temas antropológicos-jurídicos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). En efecto, el contenido del peritaje antropológico que corre de fojas 405 a 422 del expediente

constitucional, elaborado y suscrito por el antropólogo Fernando García Serrano en lo principal, manifiesta:

“3. El sistema de derecho de la nacionalidad Shuar

La primera familia que se asentó en estas tierras, hace mucho tiempo atrás, fue el señor Juan Washikiat con su familia, y desde ese entonces se cuenta que vivían como salvajes en medio de la selva. La única manera de salir del pueblo era caminando por 13 o 15 días. Hoy la comunidad ha crecido y actualmente es reconocida como parroquia. Antiguamente nuestra gente vivía en guerras, por tal razón se huía de los enemigos y se iban a vivir muy lejos. Tampoco tenían posesión de la tierra porque un tiempo vivían en un lugar, trabajan para alimentarse y luego se iban a otro lugar. Entonces se puede saber que la primera familia que se asentó en estas tierras vino huyendo de los enemigos, no se puede saber de dónde exactamente vinieron (entrevista a una autoridad Shuar, 18 de noviembre de 2002).

Los shuar han ocupado de manera tradicional extensas tierras que para los años ochenta, iban de la franja sur del Río Pastaza hasta el Río Zamora, cerca de Loja (Descola 1989:41). A diferencia de los achuar que presentaron fuertes resistencias al contacto con otros grupos étnicos y colonizadores que fueron apareciendo esporádicamente en el Alto Amazonas, los shuar se mostraron más abiertos al contacto y durante la incursión misionera de los años 60 en la Amazonía, constituyeron la vía de contacto hacia estos pueblos resistentes. [...]

Los shuar se encuentran en continuo movimiento entre la parte norte y sur del Pastaza, debido a varios factores como las necesidades de uso de los recursos del bosque, la presión ejercida por la colonización venida desde la Sierra que ocupó una buena parte del valle del Río Upano, o las guerras inter tribales que sostenían, y que aún son recordadas por su pueblo. Esto les dio la fama del pueblo expansivo, originario que aún les acompaña en estos días. Por su permanente movilidad y sus demandas de uso del bosque, se consideraban enemigos naturales de los achuar, cosa que se fue superando de manera paulatina desde la época de la reagrupación en comunidades.

Por su temprano contacto con las misiones, especialmente la Salesiana que mantuvo contacto con los mal llamados “jibaros” shuar desde finales del siglo XIX, en 1964 constituyeron la Federación Shuar que en poco tiempo llegó a ser la organización indígena más importante de este tipo en América del Sur, quienes, en palabras de Descola (1989:43), en una loable preocupación de ecumenismo étnico, invitaron a los achuar (en 1975) –a pesar de ser sus enemigos hereditarios– a integrar esta federación. De esta manera lograron un importante contacto en la región, mediante el ofrecimiento de servicio, en particular la educación bilingüe radiofónica impartida por instructores shuar, así como les permitió ampliar su espacio de movilidad por cuanto muchos de los jóvenes instructores shuar se quedaban en el lugar donde realizaban la instrucción al casarse con una joven achuar. Tal mecanismo de implantación, sostiene Descola (1989:43) hubiera sido inconcebible a fines de los años sesenta, cuando todo shuar arriesgándose en territorio achuar se encontraba *ipso facto* en peligro de muerte.

La Misión Salesiana adoptó la misma estrategia de la misión protestante de agrupamiento de familias en comunidades alrededor de una pista aérea dotada de una radio para facilitar la comunicación y la dotación de servicios. Optó también por el destierro, aunque por métodos menos agresivos que la implementada por los misioneros protestantes, de las creencias que favorecían las guerras internas y el modo expansivo de uso del bosque. Pasaron, entonces, de "salvajes" a seres humanos, viviendo en centros habitacionales, y portadores de valores sobre la vida y las leyes del Estado, lo que les hacía objeto de políticas protectoras y asistenciales.

A partir de aquí, las referencias de su forma de vida antes de la agrupación, resaltarán el cambio cultural ocurrido, y la descripción que hacen de su vida implicará una permanente diferenciación entre el antes y el ahora:

Antes no teníamos territorios fijos y andábamos como nómadas. Ahora ya tenemos un territorio fijo. Nuestros padres eran grandes jefes e imponían su autoridad. Ahora se aceptan que tengan dos o tres mujeres pero eso depende de su capacidad (Taller Shuar del 23 y 24 de julio del 2002).

La gente tenía la costumbre de la guerra, de la venganza, de matar al enemigo, porque vivía en medio de la selva y no se sabía de las leyes de castigo que hoy sabemos. Ellos solo sabían de las costumbres, se mataban unos a otros y nadie les decía nada. (Entrevista del 18 de noviembre del 2002) [...].

Los problemas e infracciones al interior de las comunidades, por lo demás, son vistas como fruto del contacto que establecen los jóvenes que salen de las comunidades y regresan con otras costumbres, así como de los actos que traen personas que vienen de afuera. La pérdida de estado de armonía comunitaria, entonces, se debe a la relación que se establece con los otros, con los apaches (no shuar) [...].

Problemas relacionados con la propiedad

[...] La venta de terreno representa un problema comunitario por cuanto reduce la extensión de tierras comunitarias e incrementa la presencia de colonos en la zona. Aunque legalmente las tierras comunitarias son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en los hechos, en las comunidades cercanas a la carretera, se han visto frecuentemente tentadas a vender sus tierras a colonos, provocando constantes conflictos entre los miembros de la comunidad y los colonos que las adquieren. Este problema lo enfrentan con más intensidad desde que el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, IERAC, hoy Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, inició el proceso de titulación de tierras.

La asociación Limón, compuesta por 9 comunidades, considera que por éstas vías han perdido casi el 60 por ciento de sus tierras, por lo que en la actualidad están demandando al INDA (antiguo IERAC), la intermediación para que se entregue las tierras adquiridas por deudas, por haber sido engañados con la entrega de dinero y pequeños regalos como picos o machetes, y diciéndose ser hermano o compadre (taller el 23 y 24 de julio de 2003). El anterior IERAC terminó dando trámite a estas ventas a pesar de haber firmado una acta con la Federación Shuar que las impedía.

La venta de terrenos, sin embargo, aún se da en estos días a pesar de existir claras prohibiciones legales para ello por ser propiedad comunitaria. Las necesidades de dinero para estudios, medicinas y otros motivos, hace que de manera ilegal, algún miembro de la comunidad acceda a vender tierras bajo su manejo, provocando graves perjuicios al patrimonio del centro. Las autoridades comunitarias no han establecido sanciones específicas para quien vende, pero han buscado exigir al INDA que no de paso a la titulación de estas tierras a favor de los colonos, y de esta manera, busca desestimular la venta de tierras colectivas [...].

4. El derecho internacional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Entre los derechos colectivos más importantes de los pueblos indígenas del mundo se encuentran los vinculados a las tierras de ocupación ancestral y a los espacios geográficos donde estos pueblos se han desarrollado en todos los ámbitos de su existencia. No sorprende, por tanto, que las discusiones en torno a la nueva Constitución incluyan un enfoque en el asunto de tierras y territorios.

El Convenio No. 169 de la OIT define al territorio indígena como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (Art. 13). Se debe entender que el término “territorio” en este contexto es descriptivo, y que por sí solo el uso de este término no debería dar lugar a temores de separatismo o fragmentación estatal [...].

Paralelamente al aspecto jurisdiccional, figura el aspecto relativo al de los derechos de propiedad o de uso y control de los pueblos indígenas sobre tierras o territorios. El Convenio No. 169 establece en su Artículo 14:

1. “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.
2. “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

[...] Además se debe tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece que el derecho a la propiedad del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos incluye los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales. En el caso *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, la Corte resumió los principios establecidos en su jurisprudencia al respecto de la siguiente manera:

- 1) La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condiciona la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas (Corte LO.H (ser. C) No. 146 (2006 para.128).

5. Conclusiones

5.1 La concepción de tierra/territorios para la nacionalidad Shuar no es la misma que la noción de tierra/territorios para el sistema ordinario de justicia. Existe no solamente una diferencia en la cosmovisión cultural sino también en la concepción de propiedad y más específicamente de propiedad privada, cuya noción no existe para la visión Shuar. El territorio para esta nacionalidad indígena cumple la función de garantizar las actividades productivas que permitan su reproducción material y social. Es decir, en este caso la práctica de la caza, pesca, recolección y agricultura itinerante. En ese sentido el territorio no tiene dueño individual, el territorio es un recurso natural que se lo comparte entre todos.

5.2 No cabe ninguna duda que los ancestros de las familias shuar asentadas en las tierras del conflicto mantuvieron el uso del territorio hasta la llegada de la misión salesiana y de la población colona mestiza a la zona (inicios del siglo XX), el argumento usado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en el sentido de que actualmente no toda la provincia de Morona Santiago son tierras ancestrales (página 366 del expediente), debe ser cuestionado a la luz de la concepción indígena de territorio ya mencionado en el párrafo anterior.

5.3 Con estos antecedentes la adjudicación de tierras que hace el IERAC a la Misión Salesiana en 1987 es improcedente ya que este espacio no eran tierras baldías de propiedad del Estado, ya este territorio estaba ocupado y su propiedad, inclusive tal como lo entiende la justicia ordinaria, era de la nacionalidad shuar por el derecho de uso que ha ejercido desde tiempos inmemoriales (ver la declaración juramentada de los derechos ancestrales de la familia Antich, página 298 del expediente). La situación posterior a 1987 y de acuerdo a la denuncia de la Misión Salesiana, convierte a las familias shuar en invasores de su propio territorio.

5.4 Hay que reconocer que las partes involucradas han mantenido este conflicto por más de veinte años, período en el cual se trató de llegar a un acuerdo entre las partes tal como lo demuestran los alcanzados en los años 2004 y 2005 (ver páginas 102 y 124). Sin embargo, la Misión Salesiana y la Federación Interprovincial de Centros Shuar no mantuvieron las decisiones alcanzadas.

5.5 Basado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial en el caso Sawhoyamaya vs. Paraguay que plantea los siguientes principios: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. Me permito sugerir que las familias shuar afectadas tienen el derecho a recuperar sus tierras de preferencia en el mismo espacio donde han vivido sus ancestros o en otras tierras de igual extensión y calidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Es necesario establecer que la decisión objeto de la presente acción se sustenta en las entonces vigentes Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, ya que la presente acción fue interpuesta ante esta Corte el 13 de abril del 2009, fecha en la que se encontraban aún vigentes las mencionadas reglas. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su disposición transitoria segunda dice lo siguiente:

Segunda: Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas.

hasta antes de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

Con esta aclaración se procede al análisis de la presente causa que llevará a la absolución de los problemas jurídicos que se plantearán más adelante.

Objeto y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas constitucionales sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional. De esta forma, el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, establece los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada al contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los operadores de la justicia ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya violado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en

comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de la personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Determinación de los problemas jurídicos

Conforme los argumentos expuestos, y con el fin de dilucidar el requerimiento del accionante se plantean los siguientes problemas jurídicos:

1. En la sentencia impugnada, ¿existe vulneración del derecho del debido proceso en la garantía de la motivación?
2. ¿Es procedente que el legitimado activo –miembro de la comunidad indígena Shuar– recurra a una acción de protección en contra de la resolución de desalojo expedida por la autoridad del INDA, para defender los derechos respecto de la propiedad y posesión de las tierras ancestrales comunitarias, habiendo sido estas adjudicadas a la Misión Religiosa Salesiana y posteriormente, ordenado el desalojo de las tierras que –dice– mantiene en posesión desde tiempos inmemoriales?
3. Los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago ¿vulneraron los derechos colectivos a conservar la propiedad colectiva de las tierras de los miembros de la comunidad Shuar, tutelados en el artículo 60 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. En la sentencia impugnada, ¿existe vulneración del derecho del debido proceso en la garantía de la motivación?

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I, dentro de las garantías del debido proceso, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.



En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las juezas y jueces deben motivar debidamente sus resoluciones, insistiendo en que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, sino que a través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

En el derecho internacional de los derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", y que el deber de motivar las resoluciones constituye "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho.

Por su parte, esta Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 049-14-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0888-11-EP acumulada al 1086-11-EP, que la motivación no implica únicamente la referencia a los argumentos presentados durante la sustanciación de la causa, sino que debe reunir varios elementos esenciales con la finalidad de desarrollar una exposición razonable, lógica y comprensible.¹ Así, las características de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de toda resolución de los poderes públicos, a partir de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, han derivado en estándares constitucionales que fundamentan el principio de motivación.

En este contexto, es menester analizar la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, a la luz de los tres parámetros descritos, con la finalidad de determinar si existió o no vulneración a la garantía de la motivación.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-14-SEP-CC, caso N.º 0888-11-EP acumulada 1086-11-EP del 26 de marzo de 2014. Publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 237 del 02 de mayo de 2014.

Así pues, el primer estándar constitucional denominado razonabilidad, se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o jurisprudenciales que guarden pertinencia con los antecedentes de hecho en la demanda y en las respectivas contestaciones.

En el caso *sub examine* se puede evidenciar que el principal fundamento normativo de los jueces que conocieron la apelación de la acción de protección de derechos es la aplicación del artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario, manifestando que el antes mentado artículo “al referirse a la jurisdicción y controversia, señala que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) no ejercerá funciones jurisdiccionales. Que las decisiones que adopte serán de carácter administrativo. Y que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los directores Distritales, del Director Ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA)”. Es decir fundamentan su decisión en la aplicación e interpretación de la normativa infraconstitucional, lo cual es ajeno a la naturaleza de una acción de protección de derechos puesto que dentro de su análisis, no se observa remisión alguna a disposiciones constitucionales relacionadas con el análisis de la posible vulneración a los derechos alegados por el legitimado activo.

En relación a la razonabilidad y con el fin de evitar la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, estableció la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos, de efectos *inter pares* e *inter comunis*, para todas aquellas causas futuras y actualmente en trámite:

(...) 1. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...) evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria (...).²

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la fundamentación del principal considerando judicial, contenido en la *ratio decidendi* de la resolución, consiste en la simple enunciación de normas jurídicas de carácter legal anotadas anteriormente, sin justificar de forma clara y detallada la relación de pertinencia entre las disposiciones jurídicas invocadas en la sentencia, los antecedentes de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



hecho y la propia decisión judicial, de acuerdo a la naturaleza de la garantía puesta en su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se colige que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago realiza un razonamiento en cuanto a la aplicación de una norma de carácter infraconstitucional desconociendo la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento; por tanto, se colige que este órgano jurisdiccional no ha dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad dentro de su decisión.

En cuanto al parámetro de la lógica, el mismo se relaciona a la coherencia entre las premisas y entre éstas y la conclusión. Es decir se debe observar si los argumentos esgrimidos por parte de los órganos jurisdiccionales se encuentran concatenados lógicamente con la decisión final de la causa puesta en conocimiento de los jueces, atendiendo la naturaleza del caso concreto.

Dentro del caso *sub judice* se puede observar que las ratió centrales sobre las cuales los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago emiten su sentencia se relacionan con apreciaciones respecto a que la resolución administrativa no vulneraría derechos constitucionales porque "(...) tiene fundamento en la inspección ocular y observaciones físicas más recepción de testimonios realizados por la señora Marcia Olaya L., Técnica del INDA de Sucúa, informe bajo juramento que se remite a un área de 512 hectáreas en posesión de la misión salesiana desde hace varios años, dentro de la cual se ha evidenciado un lote de 06,00 hectáreas invadida por un grupos de personas que hoy se creen afectadas en sus cultivos recientes". La Sala justifica su decisión en elementos probatorios por medio de los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada; sin embargo, no mencionan argumentativamente nada respecto de los derechos presuntamente vulnerados mediante aquella resolución administrativa que fueron alegados en la demanda de acción de protección.

Conforme se observa dentro del proceso, el legitimado activo alega la violación de los derechos constitucionales previstos en los artículos 11, 57 numerales 4 y 11, 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales a, b, c, k, l de la Constitución de la República, artículo 7 de la Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha Contra la Pobreza, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3, 6 numeral 3, Convenio 169 de la OIT, artículos 13 al 19; los mismos que guardan relación con la protección de derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas; sin embargo, dentro de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala

de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago no hace referencia alguna, ni argumenta fundamentadamente la posible afectación a estos derechos alegados por el accionante.

De igual forma, dentro del considerando tercero, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago argumenta que: “La ley de Desarrollo Agrario, Art. 53, al referirse a la jurisdicción y controversias, señala que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) no ejercerá funciones jurisdiccionales. Que las decisiones que adopte serán de carácter administrativo. Y que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los Directores Distritales, del Director Ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).- De manera que en observancia a dicha disposición legal la parte actora tiene expedita la o las acciones para el cumplimiento de sus objetivos. Por lo expuesto este Tribunal de Alzada, rechazando la acción de protección interpuesta por Silverio Saant Chapaik, confirma lo resuelto por el Juez de base (...)”.

Conforme se puede observar de la fundamentación de la Sala, el argumento central para el “rechazo” de la apelación de acción de protección de derechos es la aplicación del artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario, señalándose que la parte actora tiene las acciones pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos; empero, dentro de su análisis, no realiza un estudio de los derechos presuntamente vulnerados que fueron alegados por el accionante dentro de la acción de protección en aquel sentido, el pronunciamiento de la Sala no atiende el elemento central de la garantía jurisdiccional acción de protección, el cual es establecer si dentro del caso concreto puesto en su conocimiento, existieron o no vulneraciones a los derechos constitucionales alegados por el accionante.

En la especie, el accionante aduce que junto a 17 familias indígenas, ha mantenido su posesión ancestral de las tierras de propiedad de la comunidad Shuar, generación tras generación, en calidad de poseedor de buena fe, avalados por el padre Silvio Broseghini de la comunidad religiosa Salesiana, el 1 de noviembre del 2005, en el predio en disputa con la Misión Salesiana de Bomboiza, –aproximadamente en 6 hectáreas–, que comprende la cabida total de 512,00 hectáreas, mediante escritura de adjudicación otorgada por el IERAC, el 21 de septiembre de 1987 a favor de la Misión Salesiana Domingo Savio, ubicada en el sector Bomboiza, parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza de la provincia de Morona Santiago.

En aquel sentido, frente a la afectación de sus derechos colectivos, se planteó una acción de protección de derechos, la misma que en el artículo 86 de la Constitución, estatuye: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información (...)”.

En ese orden de ideas se debe manifestar que la Corte Constitucional ha señalado:

Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional³.

En el caso objeto de análisis se establece que la sentencia del 27 de enero del 2009, dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, si bien recoge los hechos que conforman la *litis trabada*, se aleja de los mismos, centrando su argumento en la simple enunciación de las disposiciones legales respecto a “medios de impugnación ordinaria” e “improcedencia de la acción de protección” cuando se relaciona con aspectos de mera legalidad. Así, a criterio de la Sala, se afirma que existe una vía jurisdiccional en materia contencioso administrativa, –de carácter ordinario– que es la vía judicial y procesal adecuada para tratar la materia de la acción de protección presentada, por lo que, con el fundamento de que es un aspecto de mera legalidad y por lo tanto, debía ventilarse en el ámbito de jurisdicción ordinaria, se rechaza la misma y se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.

Al respecto, se recuerda lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República que se refieren a la acción de protección, así como el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y 3. La inexistencia de otro

³ Corte Constitucional del Ecuador, Gaceta Constitucional No. 5, R.O. No. 005, 27 de diciembre de 2013, sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP

mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Asimismo, la antes referida ley delimita el ejercicio de la acción de protección, manifestando las situaciones en las que no es procedente: “Improcedencia de la acción: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” (artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e interpretación constitucional realizada en la sentencia 012-13-SEP-CC).

De esta forma, la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 27 de enero del 2009, no expresa claramente las razones fácticas y jurídicas que fundamenten que existe otra vía judicial más efectiva para tratar la materia trabada en la acción de protección y sobre todo, no existen argumentos válidos que demuestren que la acción de protección no procede efectivamente en el presente caso.

En consecuencia, la recomendación que se hace en la sentencia antes referida para el hoy legitimado activo –dirigida a que utilice la vía procesal contencioso administrativa– al no complementarse con la argumentación expresa, del por qué la materia trabada no puede ser satisfecha en una acción de protección, hace que el argumento de que “(...) la parte actora tiene expedita la o las acciones para el cumplimiento de sus objetivos”, carezca de justificación razonada. Es decir, las razones expuestas por la Sala son insuficientes y no satisfacen el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes.

Al respecto la Corte Constitucional ecuatoriana, ha señalado:

Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo de la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado y a través de un mínimo recaudo probatorio, que le otorgue al operador de justicia el convencimiento necesario para fallar. Así, es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no,

precautelando el derecho de las partes al debido proceso (...)¹.

La Sala por tanto, al conocer la apelación, no ha verificado si existió o no vulneración a los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo y se limitó a señalar la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario para justificar su decisión, lo cual es ajeno a la naturaleza de la garantía acción de protección.

En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, ante el auditorio social, esta Corte considera que en caso *sub judicé* atenta este parámetro por cuanto la decisión objeto de análisis contiene ambigüedad en cuanto a la afirmación "(...) la parte actora tiene expedita la o las acciones para el cumplimiento de sus objetivos", lo cual contradice la naturaleza de la garantía acción de protección conocida en apelación por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, puesto que conforme se determinó en líneas anteriores frente a la afectación de derechos constitucionales el mecanismo de su defensa son las garantías jurisdiccionales.

Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado respecto de la presunta vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. Debido a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y en aplicación del principio de primacía de lo sustancial, esta Corte Constitucional procede a analizar la posible vulneración de derechos constitucionales dentro el caso en concreto para lo cual, adicionalmente, analizará la sentencia emitida por parte del Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago dentro de la acción de protección de derechos N.º 408-08, por lo que se exponen los siguientes problemas jurídicos.

2. ¿Es procedente que el legitimado activo –miembro de la Comunidad indígena de Shuar– recurra a una acción de protección en contra de la resolución de desalojo expedida por la autoridad del INDA, para defender los derechos respecto de la propiedad y posesión de las tierras ancestrales comunitarias, habiendo sido estas adjudicadas a la Misión Religiosa Salesiana y posteriormente, ordenado el desalojo de las tierras que –dice– mantiene en posesión desde tiempos inmemoriales?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Gaceta Constitucional N.º 5, R.O. N.º 005, 27 de diciembre de 2013; sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso M.º 0380-10-EP.

Esta magistratura constitucional considera importante reiterar que la innovación del constitucionalismo ecuatoriano, implica un notable avance en la tutela de los derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria, así como de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, cuando han sido vulnerados sus derechos, ya sea por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

En el presente caso, el tema central del debate constitucional es el desalojo ordenado en contra de 17 familias indígenas pertenecientes a la comunidad Shuar, por la autoridad del INDA de la Delegación Provincial de Morona Santiago. Esta situación afecta grave y directamente al interés colectivo que se encuentra subsumido dentro de los derechos colectivos que se encuentran reconocidos en el artículo 57 de la Constitución de la República, puesto que adquiere una connotación antropogénica que traspasa su debate en la jurisdicción ordinaria de mera legalidad, toda vez que en esa jurisdicción como bien manifiesta el legitimado activo:

(...) por falta de profesionales del derecho que conozcan de la realidad indígena; y de la cultura de nuestros jueces que poco o nada conocen de las normas que rigen para las comunidades indígenas en materia de tierras; y si lo conocen tienen miedo el aplicar, ya que no constaban en las normas secundarias, y solo aparecen en la Constitución y en los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, ha hecho de que dichas autoridades no hayan garantizado nuestros derechos, y la Autoridad del INDA también ha desconocido dichos derechos que tenemos las comunidades indígenas sobre las tierras y que la Constitución garantiza nuestro hábitat; y nuestro hábitat, constituye todo el territorio que nuestros antepasados, como seminómadas han ocupado el territorio de generación tras generación y que el INDA sin considerar aquello ha entregado en forma irresponsable a la comunidad religiosa de los salesianos, que es el territorio que ordena se nos desaloje...situación que no supo valorar ni tomar en cuenta la Corte Provincial de Morona Santiago al momento de dictar la sentencia impugnada (...).

Desde esta perspectiva tiene lógica que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40, determina que: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. La *ratio* que inspira la activación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, no es otra que el control al abuso y arbitrariedad del poder que puedan ejercer las autoridades u órganos de la función pública o los particulares. Por tanto, si bien puede existir otro recurso judicial ordinario, si este no fuere adecuado ni eficaz para tutelar las

cuestiones estrictamente relacionadas con la relevancia constitucional, procede la acción de protección, sin que se le atribuya detentación ilegítima de competencias.

Prima facie la disposición del artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario, indica que el accionante puede recurrir a la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos violentados en la resolución administrativa del INDA; sin embargo, en dicha jurisdicción, el demandante, no podría contar con un medio de defensa judicial que le permita invocar la defensa de los derechos colectivos para que se resuelva si la autoridad pública efectivamente desconoció los derechos de los miembros de las comunidades indígenas sobre la conservación de la propiedad imprescriptible de tierras comunitarias, su posesión ancestral y a no ser desplazados de sus tierras ancestrales.

Adicionalmente, cabe indicar que el recurrente no busca una protección amplia y genérica de su derecho a ser tratado en condiciones de igualdad, sino que se proteja, específicamente, el derecho a continuar en la posesión ancestral de las tierras, por tanto, es viable la demanda de protección constitucional, tanto más cuando se trata de adoptar medidas antes de que llegue el tiempo del desplazamiento.

En consecuencia, dentro del presente caso, la acción de protección, constituye un mecanismo procesal para conocer y resolver asuntos relacionados con el derecho a la propiedad de tierras comunitarias, así como de la posesión ancestral que alega el legitimado activo.

3. Los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago ¿vulneraron los derechos colectivos a conservar la propiedad colectiva de las tierras de los miembros de la comunidad Shuar, tutelados en el artículo 60 de la Constitución de la República?

El artículo 60 de la Constitución de la República establece:

Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Desde esta perspectiva, el Estado y sus instituciones deben propender a la protección de derechos colectivos al tener la responsabilidad de velar por el

bienestar de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

El accionante aduce que junto a 17 familias indígenas, ha mantenido su posesión ancestral de las tierras de propiedad de la comunidad Shuar, generación tras generación, en calidad de poseedor de buena fe, avalados por el padre Silvio Broseghini, de la comunidad religiosa Salesiana, el 1 de noviembre del 2005, en el predio en disputa con la Misión Salesiana de Bomboiza, –aproximadamente en 6 hectáreas–, que comprende la cabida total de 512,00 hectáreas, mediante escritura de adjudicación otorgada por el IERAC, el 21 de septiembre de 1987, a favor de la Misión Salesiana Domingo Savio, ubicada en el sector Bomboiza, parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, de la provincia de Morona Santiago.

En aquel sentido, frente a la afectación de sus derechos colectivos, se planteó una acción de protección de derechos en el caso *sub examine*, el legitimado activo reclama la propiedad de terrenos que han mantenido de generación en generación y que desde su perspectiva, no debieron haber sido entregados por el INDA a la Misión Salesiana.

El teólogo español Francisco De Vitoria (1483 – 1546) en un ensayo titulado “De India et De Jure Belli Reflections”, publicado en 1532, arguyó que:

(...) las naciones indígenas fueron las verdaderas dueñas de las tierras y territorios y, como tales, no pueden ser despojadas de esas posesiones mediante la doctrina de descubrimiento de tierras baldías⁵.

Se debe realizar una diferenciación entre los derechos colectivos que entran en conflicto dentro del caso *sub examine*; así, dentro del caso en estudio, la posible afectación a derechos constitucionales tiene relación con el principio de propiedad colectiva de la tierra, lo cual difiere del concepto de territorio, más aun considerando que conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución ecuatoriana, “el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales [...]”, destacándose en el artículo antes citado que el “territorio del Ecuador es inalienable, irreductible inviolable [...]”; aquello denota que la territorialidad abarca un concepto en el que se ve inmersa la tierra, pero que incluye otros elementos y atributos, como el espacio físico, pero también el poder y por consiguiente el control de los recursos humanos y materiales (como los biológicos y minerales del suelo y subsuelo); por tanto, este

⁵ De Vitoria, Francisco; citado por Real López, Byron; en Derechos Colectivos, Desarrollo y Vulneración de los Pueblos Tradicionales, en Derechos Colectivos, hacia su efectiva comprensión y protección 16. María Paz Ávila Ordóñez y María Belén Corredores Ledesma, Editoras. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pág. 366.

terceros reinte 325
cuco Haco 13.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
MORONA SANTIAGO

territorio es de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado ecuatoriano de forma integral, reconociéndose dentro de las formas de organización territorial en el Ecuador las circunscripciones territoriales indígenas. La tierra "(...) es un concepto clave para entender la cosmovisión indígena y muestra que su significado en la perspectiva local representa valores que rebasan con mucho el concepto jurídico de propiedad"⁶ por tanto, esta Corte debe hacer énfasis en que se analizará como derecho constitucional vulnerando el derecho colectivo a la propiedad comunitaria.

Entonces, lo que se está reclamando en este caso en concreto es el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de comunidades indígenas –Shuar–; ante lo cual, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la posible afectación a este derecho colectivo reconocido constitucionalmente.

En tal virtud, los bienes o entornos comunes⁷ de la población indígena, giran en torno al eje de autodeterminación, territorio y cultura, por tanto, no se debe poner en peligro la supervivencia de los miembros de la comunidad Shuar, ocasionándoles efectos sociales, culturales, peor la supresión de la diversidad que les son propios del Estado intercultural y plurinacional, modelo de Estado que exige una responsabilidad intergeneracional de la población indígena presente y futura. De allí que las características que se deben otorgar al territorio de esta población especial son: i) Su inapropiabilidad, ii) Su uso pacífico y iii) Su conservación para las generaciones futuras, toda vez que son ellos los dignos exponentes de los derechos colectivos, por tanto, corresponde proteger y permitir su recreación, cuidado y utilización de sus territorios que desde tiempos ancestrales poseen de tal manera.

Por tanto, al operador de la justicia constitucional le corresponde tutelar los derechos constitucionales, evitando en el presente caso, el desalojo que contraría aquellos aspectos que permiten el mantenimiento y el desarrollo de grupos étnicos de la Amazonía pues, nada que sea básico para la supervivencia humana puede ser objeto de colonización, de monopolio, pretensiones hegemónicas o postulados de la oferta y la demanda, apropiándose de los bienes o entornos comunes, a partir de una supuesta filosofía occidental basada en la libre apropiación individual, procedente de la concepción romana de –res nullius– y la

⁶ Elisa Cruz Rueda, "Introducción", en *Hacia sistemas jurídicos plurales*; Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2008, pp. 19.
⁷ Esta terminología se refiere a los bienes, espacios, usos y entornos con un sentido colectivo, tanto presente como futura, dentro de los pueblos y comunidades indígenas. Tradicionalmente existen aspectos de la vida y determinados bienes que, desde tiempos remotos, son aceptados como propiedad colectiva o como el patrimonio común de los pueblos y comunidades indígenas para que todos los compartan. Son bienes comunes ya que pertenecen a todos y nadie, en teoría, tiene un derecho exclusivo sobre ellos. Son superficies o terrenos considerados espacios abiertos sin cercas, disponibles colectivamente, con base al derecho consuetudinario, para actividades como por ejemplo pastoreo, la pesca, el forraje o la recolección de leña.

libre utilización desregulada de territorios sin dueño *—res communis—*.

En cuanto al reconocimiento de este derecho colectivo a la propiedad sobre la tierra de las comunidades y pueblos indígenas la propia Constitución del Ecuador lo ha recogido en su artículo 60. También existe una extensa jurisprudencia internacional respecto a la tutela de este derecho colectivo; podemos señalar el caso *Awas Tingni vs. Nicaragua* en el que la idea de que la tierra es la base del ejercicio de todos los demás derechos colectivos de las nacionalidades indígenas; aquello también ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de la Comunidad Mayagna (2001) en donde se declaró que:

[...] los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra que debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual el que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras⁸.

Adicionalmente el Convenio 169 de la OIT consagra en varios de sus articulados la tutela del derecho a la tierra y costumbres de estos pueblos indígenas⁹.

De igual manera el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra este derecho. Asimismo, en el caso *Mayagna* la Corte señaló que “el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”¹⁰. De igual manera, en el caso *Sawhoyamaxa* la Corte consideró “que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta ‘no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad’”¹¹. Además, el Tribunal señaló en el caso *Yakye Axa* que “tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana”¹².

⁸ Corte Interamericana de derechos humanos, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y costas), Serie C No. 79, párrafo. 149.

⁹ Cfr. artículos 4, 13, 14, 15, y 16 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*, supra nota 49, párr. 148.

¹¹ Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa*, supra nota 75, párr. 120 (citando Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*, supra nota 49, párr. 149).

¹² Caso de la Comunidad Indígena *Yakye Axa*, supra nota 75, párr. 143.

En virtud de lo expuesto se puede observar que ni los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago, ni el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago, dentro de la acción de protección puesta en su conocimiento, se han detenido a analizar la posible afectación de los derechos constitucionales alegados por el accionante en la especie, el derecho colectivo a la propiedad sobre la tierra de las comunidades y pueblos indígenas, circunscribiendo su análisis exclusivamente a que el acto administrativo de despojo violento debe ser discutido en el ámbito y competencia legal del órgano contencioso administrativo; empero, no se observa que se justifique argumentadamente la no afectación de los derechos alegados por el accionante contenidos en la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30, lo cual evidencia que los jueces tanto de primera instancia como de apelación no han resuelto el objeto principal de la acción de protección la cual es la tutela de los derechos constitucionales, afectándose de esta forma los derechos colectivos de las familias pertenecientes a la comunidad Shuar, específicamente su derecho a la propiedad colectiva de la tierra, el mismo que conforme se destacó en líneas anteriores debió ser observado previo a emitir una decisión ya sea administrativa o jurisdiccional.

III. DECISIÓN

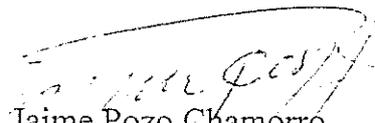
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

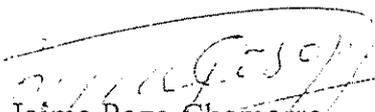
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

- 3.2 Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.
 - 3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros.
 - 3.4 Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

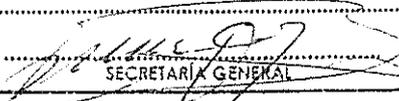

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 24 de septiembre del 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv


	CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por <u>Patricio Pazmiño Freire</u> (1) <u>1/1</u>	
Quito, a <u>17</u> <u>DIC</u> , 2014	
 SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 0210-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 17 de diciembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

 CORTE
CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por, *Wendy Molina Andrade* 17/12/14
Quito a 17-DIC-2014
Wendy Molina Andrade
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
MOLINA SANTIAGO
UNICA S.A.S.

CERTIFICO: Que las fotocopias constantes en 15 fojas, son iguales a las compulsas existentes dentro del proceso N° 14111-2008-0352, por **ACCION DE PROTECCION**, que se sigue: **SILVERIO SAANT CHAPAIK** en contra de: **CATALINA CAGUANA VAYAS DELEGADA PROVINCIAL DEL INDA MORONA SANTIAGO**, que reposan del archivo a mi cargo y al cual me remito en caso necesario. LO CERTIFICO.

General Proaño, 30 de Diciembre del 2014.


Dra. Magali Rivadeneira Carvajal
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO





REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
 -ÚNICA SALA-
GENERAL PROAÑO-MACAS-CANTON MORONA

trescientos veinte 328
 30 de
 diciembre de 2014

Oficio No. 1457-S-US-CPJMS-2014
 General Proaño, 30 de Diciembre del 2014

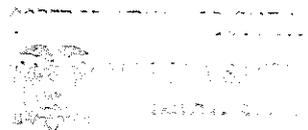
Señora doctora
 Miriam Crespo Calderón
 SECRETARIA DE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL
 CANTÓN SUCUA.
 Sucúa-

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de la Presidenta de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, de fecha 19 de Diciembre del 2014, a las 09H45, remito a usted copias certificadas de las compulsas de la Resolución Constitucional constante en quince fojas, del proceso Especial, de Acción de Protección No. 14111-2008-0352, que sigue: **SILVERIO SAANT CHAPAIK**, en contra de: **CATALINA CAGUANA VAYAS DELEGADA PROVINCIAL DEL INDA DE MORONA SANTIAGO.**

Lo que comunico a usted para los fines legales.

Atentamente,



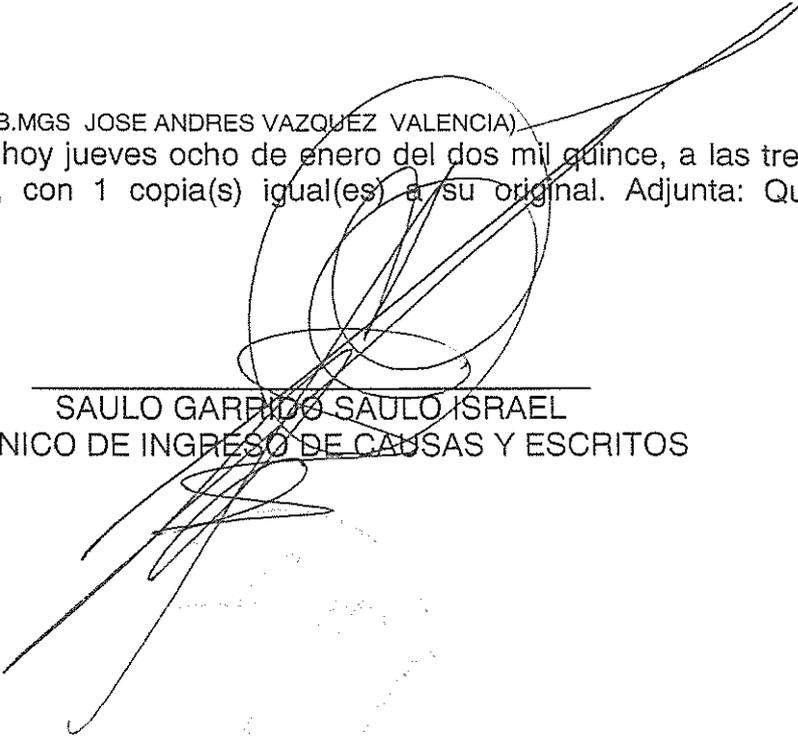
Magali Rivadeneira Carvajal

Dra. Magali Rivadeneira Carvajal
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO.
 c.c. Archivo
 MRC/.smus



No. 14304-2008-0408 (AB.MGS JOSE ANDRES VAZQUEZ VALENCIA)

Recibido en el día de hoy jueves ocho de enero del dos mil quince, a las trece horas y veinte y seis minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Quince fojas constantes... Certifico.


SAULO GARRIDO SAULO ISRAEL
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

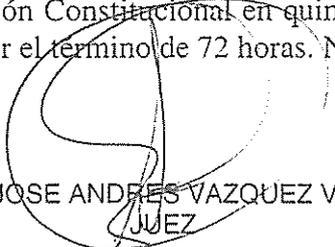
SAULO.GARRIDO id: 20054227

6

6

trescientos veinte y 329
nove diecinueve
72

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO. Sucua, viernes 13 de marzo del 2015, las 09h29. Agréguese a los autos las copias certificadas y la Resolución Constitucional en quince fojas, la misma que se pone en conocimiento de las partes por el termino de 72 horas. Notifíquese.-



AB.MGS. JOSE ANDRES VAZQUEZ VALENCIA

JUEZ

Certifico:


CRESPO CALDERON MIRIAM ELIZABETH
SECRETARIA

En Sucua, viernes trece de marzo del dos mil quince, a partir de las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boleta judicial notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com. Certifico:


CRESPO CALDERON MIRIAM ELIZABETH
SECRETARIA

MIRIAM.CRESPO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

530 pta dta

dieciocho 18

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. VELOZ HURTADO DAVID SAMUEL

Matrícula No: 18-2014-24
Cédula No: 1900604806
Fecha de inscripción: 01/04/2015
Matrícula anterior: NO
Tipo de sangre: O+

[Firma]
Firma



331 pte un

diachoro 19

INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN LIC.CC. EDUCACION

V3344V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE SAANT YAMAINCH JUAN
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE MASHU PINCHINIAM CHAPAIK CARMEN
LUGAR Y FECHA DE DIRECCIÓN LIMON INDANZA
2014-06-04
FECHA DE EXPIRACION 2024-06-04



669516378

[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

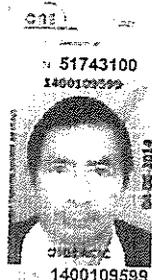
140010959-9



CECULA DE CIUDADANIA APELLIDOS Y NOMBRES SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO
LUGAR DE NACIMIENTO MORONA SANTIAGO
GRAL LEONIDAS PLAZA
FECHA DE NACIMIENTO 1951-08-28
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL CASADO
LETICIA DORINDA NANTIP JUEP



PROVINCIA MORONA SANTIAGO
CIRCUNSCRIPCIÓN
CANTON GUALAQUIZA
PARROQUIA BOMBOIZA
ZONA 1
MUNICIPIO 0003 MASCULINO



51743100
1400109599
1400109599

SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO



332 tot [signature]

David Veloz Hurtado
CONSULTORIO JURIDICO - ABOGADO

Mat. Nro. 19-2014-24. F.A. contro lo

"La justicia es la constante voluntad de dar a cada uno su derecho." Justiciano.

Juicio Nro. 14304-2008-0408

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA.

JIMPIKIT SILVERIO SAANT CHAPAIK, con cedula de ciudadanía Nro. 1400109599, ecuatoriano, de 69 años de edad, de profesión Lcdo. En educación, con domicilio en el centro Shuar Pumpuis, parroquia de Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, en la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, seguida en la unidad a su cargo, respetuosamente comparezco y digo lo siguiente:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial electrónica Nro. 190604909 y correo david_sam@hotmail.es de mi defensor privado Ab. David Veloz Hurtado, al mismo que autorizo para que me represente en la presente causa.

Sr. Juez:

Una vez que la Corte Constitucional a través de la sentencia con Nro. 141-14-SEP-CC, caso Nro. 0210-09-EP, de fecha 24 de septiembre del 2014, mediante resolución haya declarado la vulneración de nuestros derechos, y aceptando nuestra acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto las respectiva sentencias de fechas 27 de enero del 2009, de fecha 06 de noviembre del 2018, resolución administrativa del INDA de fecha 27 de octubre del 2008 y una vez que hasta la presente fecha pese de las respectiva notificaciones a las partes procesales NO han cumplido con dicho desalojo, por tal razón respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 363 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por haber una sentencia debidamente ejecutoriada, ordene la ejecución de la misma, es decir notificando dentro del término del ley, a que se cumpla con dicha sentencia desalojándolos dicha área, en caso de negativa de la misma, se proceda mediante la ejecución forzosa a través de la fuerza pública.

Con estos antecedentes, Dignese en atenderme:

Con copias

Firmo con mi defensor.

Atentamente:

Lcdo. Jimpikit Silverio Saant Chapaik
SOLICITANTE.

David Veloz Hurtado
ABOGADO
Mat 19-2014-24. F.A. 2-C



FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de abril del dos mil veintiuno, a las once horas y treinta y cinco minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) Cedula y credencial en dos fojas (COPIA SIMPLE)

RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

2008-108

333 *firmado y continuado*



148327102-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO. Sucua, martes 4 de mayo del 2021, las 16h58. En atención a los escritos presentados por el señor SAANT CHAPAIK SILVERIO, en el que solicitan la ejecución de la sentencia constitucional N° 141-14-SEP-CC de fecha 24 de septiembre del 20214; al amparo de lo previsto en el Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos. Esto es desalojando de dicha área y en caso de negativa proceder con el auxilio de la fuerza pública, al respecto debo señalar lo siguiente: PRIMERO.- de las constancias procesales se desprende que el Juez Cuarto de lo civil de Morona Santiago, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, emite la sentencia constitucional en la que resuelve negar la acción de protección y luego confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago.

En tanto que al haberse presentado la acción extraordinaria de protección llega a conocimiento de la Corte Constitucional, máximo órgano de justicia constitucional, Corte Constitucional que ha resultado lo siguiente ¹⁴.

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.

3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros.

3.4 Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso.

SEGUNDO.- EL RESPETO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- La Constitución de la República, en el Art. 82, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en tal virtud de acuerdo al Art 25, del Código Orgánico de la Función Judicial ¹⁴Las

juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". De otro lado el Art. 76.7.k), de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (14) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente". aceptar una ejecución de una sentencia constitucional sin haber sido delegado se estaría distrayendo del Juez natural (competente) que es quien DICTO LA SENTENCIA, esto en Materia Constitucional, por lo que inobservar aquello contraviene al principio constitucional previsto en el literal k) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia N° 003-11-SCN-CC, en el caso N° 0093-10-CN, de 26 de enero del 2011, de la Corte Constitucional que en forma concreta indica que afecta una garantía del debido proceso a ser juzgado por un juez competente.

Por lo tanto, la Corte Constitucional a través de los autos de seguimiento verifica el cumplimiento de lo resuelto.

TERCERO. Bajo este principio de la seguridad jurídica que implica la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional, consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Me permito citar las dispersiones legales aplicables, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el Art. 21 "Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo preparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada

384 pta de fecha
David Zaruma Ávila

contido 22

deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio²:

en tanto que los arts. 162 y 163 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala "Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación" "Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL QUE HAYAN DICTADO. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional" el énfasis es mío.

CUARTO.- Conclusión.- por lo antes expuesto se recomienda al peticionario de observar aquellas disposiciones y solicitar el cumplimiento de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL al órgano jurisdiccional correspondiente.- además por cuanto este Juzgador no es el Juez Cuarto de lo civil de Morona Santiago, se dispone oficiar al Coordinador Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente si esta causa ha sido reasignada o resorteada teniendo en cuenta que ha sido resuelta con fecha anterior a la creación de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucua provincia de Morona Santiago, esto es con fecha 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago Actúe el señor Ab. José Manuel Maji Remache.- Secretario del despacho.- cúmplase y notifíquese



ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

JUEZ

335 TOL y cin

contita 23

Diego Sebastian Alvarado Ochoa

De: Diego Sebastian Alvarado Ochoa
Enviado el: martes, 4 de mayo de 2021 17:02
Para: 'david_sam@hotmail.es'
Asunto: notificacion 14304-2008-0408

Sucua, martes 4 de mayo del 2021, las 16h58, En atención a los escritos presentados por el señor SAANT CHAPAIK SILVERIO, en el que solicitan la ejecución de la sentencia constitucional N° 141-14-SEP-CC de fecha 24 de septiembre del 20214; al amparo de lo previsto en el Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos. Esto es desalojando de dicha área y en caso de negativa proceder con el auxilio de la fuerza pública, al respecto debo señalar lo siguiente: PRIMERO.- de las constancias procesales se desprende que el Juez Cuarto de lo civil de Morona Santiago, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, emite la sentencia constitucional en la que resuelve negar la acción de protección y luego confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago.

En tanto que al haberse presentado la acción extraordinaria de protección llega a conocimiento de la Corte Constitucional, máximo órgano de justicia constitucional, Corte Constitucional que ha resultado lo siguiente "...

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.
 - 3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros.
 - 3.4 Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso

SEGUNDO.- EL RESPETO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- La Constitución de la República, en el Art. 82, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en tal virtud de acuerdo al Art 25, del Código Orgánico de la Función Judicial "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas" De otro lado el Art. 76.7.k), de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...", aceptar una ejecución de una sentencia constitucional sin haber sido delegado se estaría distraendo del Juez natural (competente) que es quien DICTO LA SENTENCIA, esto en Materia Constitucional, por lo que inobservar aquello contraviene al principio constitucional previsto en el literal k) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en la sentencia N° 003-11-SCN-CC. en el caso N° 0093-10-CN, de 26 de enero del 2011, de la Corte Constitucional que en forma concreta indica que afecta una garantía del debido proceso a ser juzgado por un juez competente.

Por lo tanto, la Corte Constitucional a través de los autos de seguimiento verifica el cumplimiento de lo resuelto.

TERCERO. Bajo este principio de la seguridad jurídica que implica la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional, consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de

acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Me permito citar las dispersiones legales aplicables, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el Art. 21 "Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo preparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio":

en tanto que los arts. 162 y 163 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala "Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación" "Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL QUE HAYAN DICTADO. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional" el énfasis es mío.

CUARTO.- Conclusión.- por lo antes expuesto se recomienda al peticionario de observar aquellas disposiciones y solicitar el cumplimiento de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL al órgano jurisdiccional correspondiente.- además por cuanto este Juzgador no es el Juez Cuarto de lo civil de Morona Santiago, se dispone oficiar al Coordinador Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente si esta causa ha sido reasignada o resorteada teniendo en cuenta que ha sido resuelta con fecha anterior a la creación de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucua provincia de Morona Santiago, esto es con fecha 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago Actúe el señor Ab. José Manuel Maji Remache.- Secretario del despacho.- cúmplase y notifíquese

33672h de 1er

continto 24

SUCÚA. 10 DE MAYO DEL 2021
Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-A-2021-0269

DEPARTAMENTO DE GESTION PROCESAL PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE MORONA SANTIAGO.

Su despacho.-

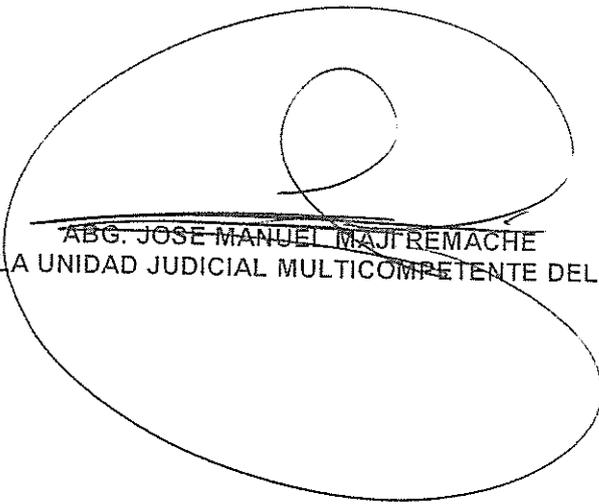
De mi consideración:

Con un saludo cordial, tengo a bien en elevar atento oficio a efectos de que se remita a esta unidad judicial y dentro de la causa signada con numero 14304-2008-0408, por **ACCION DE PROTECCION**, en donde se ha dispuesto una certificación de lo siguiente: **SIGUE PROVIDENCIA:**

"...además por cuanto este Juzgador no es el Juez Cuarto de lo civil de Morona Santiago, se dispone oficiar al Coordinador Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente si esta causa ha sido reasignada o resorteada teniendo en cuenta que ha sido resuelta con fecha anterior a la creación del la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucua provincia de Morona Santiago, esto es con fecha 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago..."

Por la favorable acogida que se dé al mismo, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,


~~ABG. JOSE MANUEL MAJTRMACHE~~
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA.

RAZON SIENTO COMO TAL QUE EL DIA DE HOY 10 DE MAYO DEL 2021, SE ENVIA EL OFICIO PARA GESTION PROCESAL DE MORONA SANTIAGO, A EFECTOS DE QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA.- LO CERTIFICO. -

~~ABG. JOSE MANUEL MAJIREMACHE~~
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA.

Trascripción según Sube 337



David Veloz Hurtado
CONSULTORIO JURIDICO - ABOGADO

Mat. Nro. 19-2014-24. F.A.

continúa 25

"La justicia es la constante voluntad de dar a cada uno su derecho." Justiciano.

Juicio Nro. 14304-2008-0408

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCUA.

JIMPIKIT SILVERIO SAANT CHAPAIK, respetuosamente comparezco y digo lo siguiente:

Sr. Juez:

Respetuosamente solicito se Digne concederme a mi favor copias certificadas de la sentencia emita por la Corte Constitucional de fecha 24 de septiembre del 2014 con su respectiva razón de ejecutoria, las misma que las requiero para tramites de ley, documentación que serán entregadas a mi abogado defensor o al compareciente.

Dígnese en atenderme:

Firmo autorizado
Atentamente

DAVID Firmado
SAMUEL digitalmente por
 DAVID SAMUEL
VELOZ VELOZ HURTADO
 Fecha: 2021.07.01
HURTADO 09:52:46 -05'00'





FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, jueves uno de julio del dos mil veintiuno, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

EDGAR SAMEK Firmado digitalmente
por EDGAR SAMEK
RIVADENEIRA RIVADENEIRA PALACIOS
PALACIOS Fecha: 2021.07.01
10:49:58 -05'00'
RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

Trescientos treinta y ocho 338

contado 26

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, viernes 2 de julio del 2021, las 09h25.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por JIMPIKIT SILVERIO SAANT CHAPAIK, proveyendo el mismo y por cuanto así lo solicita se dispone, que por secretaria se notifique a la contraparte por un termino de 48 horas con la solicitud de copias certificadas conforme el art. 211 del Código Organico General de Procesos, cumplido dicho termino y con o sin pronunciamiento por secretaria cúmplase y entréguese las copias debidamente certificadas a costas del peticionario.- NOTIFÍQUESE.-

ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO
JUEZ

En Sucua, viernes dos de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com. Certifico:

~~MAÑRÉMACHI JOSÉ MANUEL~~
SECRETARIO

DIEGO.ALVARADO

1 rescisión de contrato Nro. 534



David Veloz Hurtado
CONSULTORIO JURIDICO - ABOGADO

Mat. Nro. 19-2014-24. F.A.

con historia 23

"La justicia es la constante voluntad de dar a cada uno su derecho." Justiciano.

Juicio Nro. 14304-208-0408.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOPETENTE DEL CANTON

SUCUAJIMPIKIT SILVERIO SAANT CHAPAIK, dentro de la presente causa, respetuosamente comparezco y digo lo siguiente:

Sr. Juez:

Una vez que ha finalizado el termino concedido mediante providencia de fecha 2 d julio del 2021 sin que haya existido pronunciamiento alguno, respetuosamente digo lo siguiente:

1. Con fecha 01 de julio del 2021 en horas de la mañana esta defensa, en representación de los derechos del solicitante se acercó a ventanilla de la oficina de archivo con la finalidad de obtener las respectivas copias certificadas que su Autoridad dispuso que se conceda cumplido dicho termino con o sin pronunciamiento, sin embargo el encargado de archivo indico que el secretario de su despacho ha manifestado "Que no puede dar copias certificadas de las compulsas, sin antes consultar con su autoridad", negándose a concederme dichas copias y violentándose los principios de autonomía; derecho a la tutela judicial efectiva; Celeridad y Economía establecidos en los artículos 14, 15, 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, a un más cuando dé a fojas 328 del proceso se depende que en su momento con fecha 30 de diciembre del 2014, fueron remitidas copias certificadas de las compulsas, (La línea y lo resaltado me pertenece) y en vista que esta defensa se traslada de otra provincia para la adquisición de dicha documentación y la negativa de la misma ocasiona gastos innecesarios, por lo tanto por segunda ocasión, respetuosamente solicito lo siguiente:
 - a. Dígnese ordenar que por secretaria se me conceda las respectivas copias debidamente certificadas de la sentencia constante a fojas 313 hasta las 327 vueltas del proceso, documentación que será entregadas al compareciente a su defensa.

Por ser legal y procedente, Dígnese en atenderme

Firmo autorizado.
Atentamente:



David Veloz Hurtado
ABOGADO
Mat. 19-2014-24. F.A.



FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, viernes nueve de julio del dos mil veintiuno, a las diez horas y cuarenta y tres minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

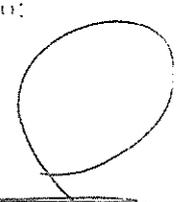
VENTANILLA
INFORMACION

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, lunes 12 de julio del 2021, las 14h52. Incorpórese a los autos el escrito que antecede presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO en lo principal digo, de la revisión de la causa no existe la sentencia original sino copias certificadas de las Compulsas de la Resolución Constitucional, por lo tanto se dispone que por medio de secretaria confiérase únicamente copias compulsas a la parte solicitante, tomando en cuenta que los originales reposan en el órgano Jurisdiccional respectivo que se tramito la acción extraordinaria de Protección. Actue el secretario. NOTIFIQUESE.-

ZARUMA AVILA DAVID RAMIRO
JUEZ

En Sucua, lunes doce de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sama@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr. Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO, Certifico:


~~JOSE MANUEL~~
SECRETARIO

MARINA TOBAR

HOJA EN BLANCO

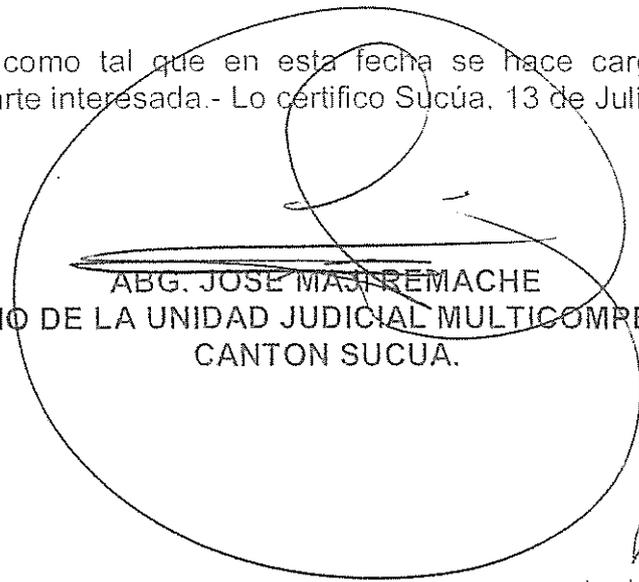
HOJA EN BLANCO

Trescientos cuarenta y uno 341

continuacion 29.



RAZON: Siento como tal que en esta fecha se hace cargo de las copias certificadas la parte interesada.- Lo certifico Sucúa, 13 de Julio del 2021.



ABG. JOSE MARI REMACHE
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL
CANTON SUCUA.

[Signature]
Jiménez Scherria Saant Chapoik
C.I. 1400109599

50

50

[Handwritten signature]

no. 2. 1. 1. 1.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



3427 del Corte 2 ds

Estudio Jurídico Terán & Terán

Causa No. 14304-2008-0408

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CNTÓN SUCUA

Jun 30.

DR. GABRIEL TARQUINO TERÁN GUERRERO, abogado en el libre ejercicio profesional, respetuosamente comparezco y solicito:

Que por Secretaría se me confiera copias certificadas de lo actuado dentro de la presente causa desde que se dictó la resolución el 06 de Noviembre del 2008 el señor Juez Cuarto de lo Civil, de Morona Santiago- Sucua y todo lo actuado hasta la presente fecha.

Autorizo al señor Silverio Saant para que retire dichas copias certificadas.

Mis notificaciones las recibiré en el correo electrónico de la Función judicial No. 1000842458 y en el Correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es.

Firmo por mis propios derechos.

 Firmado electrónicamente por:
GABRIEL TARQUINO
TERAN GUERRERO

Dr. Gabriel Terán G.

Mat. 17-2001-52

FORO DE ABOGADOS

Dirección: Santa Prisca OE 3-26 y Pasaje San Luis esquina, Edificio Albán — Oficina 303

Dr. Gabriel Terán
teranguerrero@yahoo.com
Teléfono 0996135951

Dra. Mariana Hernández
mariana-hernandez@hotmail.com
Teléfono 0996518996

Abg. Julio Heredia
herediariverajulio@hotmail.com
Teléfono 0969938936



157315007-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, martes treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, a las once horas y cuarenta y siete minutos, presentado por GABRIEL TARQUINO TERAN, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL) **EDGAR SAMEK** Firmado digitalmente
por EDGAR SAMEK
RIVADENEIRA RIVADENEIRA PALACIOS
PALACIOS Fecha: 2021.08.31
11:48:25 -05'00'
RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

1006-108

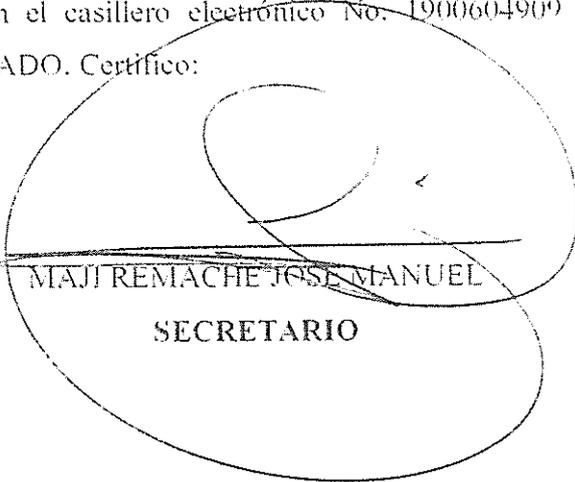
343 sub auto y los
sub y los
31.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, martes 31 de agosto del 2021, las 11h54. VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentado proveyendo el mismo y por cuanto así lo solicita se dispone, previo a dar cumplimiento con lo solicitado por secretaria se notifique a la contraparte por un término de 48 horas con la solicitud de copias certificadas conforme el art. 211 del Código Orgánico General de Procesos, cumplido dicho termino y con o sin pronunciamiento por secretaria cúmplase y entérguese las copias debidamente certificadas a costas del peticionario.- NOTIFÍQUESE.-

ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO
JUEZ

En Sucua, martes treinta y uno de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com: en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO. Certifico:



MAJI REMACHE JOSE MANUEL
SECRETARIO

DIEGO.ALVARADO

au

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

Estudio Jurídico Terán & Terán

Causa No. 14304-2008-0408

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CNTÓN SUCUA

344 Terán Cuarta vez
inf y dos
32

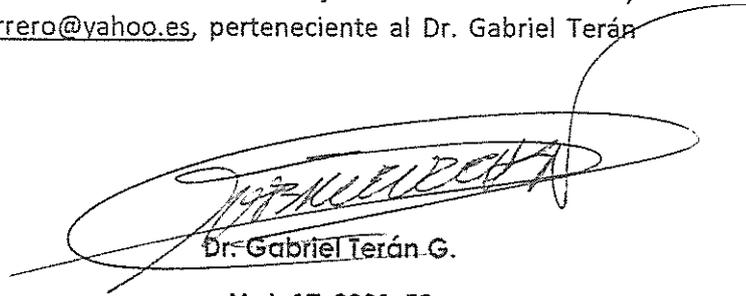
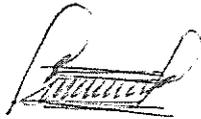
JIMPIKIT SILVERIO SAANT CHAPAIK, respetuosamente comparezco y solicito:

Que por Secretaría se me confiera copias certificadas de lo actuado dentro de la presente causa desde que se dictó la resolución el 06 de Noviembre del 2008 el señor Juez Cuarto de lo Civil, de Morona Santiago- Sucua y todo lo actuado hasta la presente fecha.

Autorizo al señor Silverio Saant para que retire dichas copias certificadas.

Mis notificaciones las recibiré en el correo electrónico de la Función judicial No. 1000842458 y en el Correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, perteneciente al Dr. Gabriel Terán Guerrero.

Firmo con mi defensor.



Dr. Gabriel Terán G.

Mat. 17-2001-52

FORO DE ABOGADOS

Dirección: Santa Prisca OE 3-26 y Pasaje San Luis esquina, Edificio Albán – Oficina 303

Dr. Gabriel Terán
teranguerrero@yahoo.com
Teléfono 0996135951

Dra. Mariana Hernández
mariana-hernandez@hotmail.com
Teléfono 0996518996

Abg. Julio Heredia
herediariverajulio@hotmail.com
Teléfono 0969938936

FUNCIÓN JUDICIAL

157402180-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, miércoles uno de septiembre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y treinta y tres minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


LOURDES IRENE ORDOÑEZ SANCHEZ
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

2008-408

34570A. Corte - rei

Jul 9/21
33

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.
Sucua, miércoles 1 de septiembre del 2021, las 11h48. VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentado proveyendo el mismo y por cuanto así lo solicita se dispone, previo a dar cumplimiento con lo solicitado por secretaria se notifique a la contraparte por un término de 48 horas con la solicitud de copias certificadas conforme el art. 211 del Código Orgánico General de Procesos, cumplido dicho termino y con o sin pronunciamiento por secretaria cúmplase y entréguese las copias debidamente certificadas a costas del peticionario.- NOTIFÍQUESE.-

ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO
JUEZ

En Sucua, miércoles primero de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO. Certifico:

MAJI REMACHE JOSÉ MANUEL
SECRETARIO

DIEGO.ALVARADO

C.I. 1400109599

08-09-2021

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



346 Rubi Cut...
f...
34



Oficio-DP14-UPGP-2021-0006-OF

TR: DP14-EXT-2021-00850

Macas, martes 18 de mayo de 2021

Asunto: Respuesta al Oficio Nro. CJ-DP14-UJMS-A-2021-0269-OF-
proceso 14304-2008-0408

Abg.

Jose Manuel Maji Remache

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL
CANTON SUCUA**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SUCUA

En atención al Oficio Nro. CJ-DP14-UJMS-A-2021-0269-OF de fecha 10 de mayo de 2021, ingresado con tramite TR: DP14-EXT-2021-00850, suscrito por el Ab. Jose Maji Remache, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucua, con el que remite la providencia de fecha 04 de mayo del 2021, de las 16h58 en el proceso 14304-2008-0408 de la de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucua, en la que se ha dispuesto lo siguiente:

"...se dispone oficiar al Coordinador Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente si esta causa ha sido reasignada o resorteada teniendo en cuenta que ha sido resuelta con fecha anterior a la creación del la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucua provincia de Morona Santiago, esto es con fecha 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago..."

En tal virtud me permito indicar que mediante resolución 153-2014 el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió crear la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa de la provincia de Morona Santiago, que en su artículo 4 y siguientes dispone:

Art. 4.- Suprimir el Juzgado Cuarto de lo Civil con sede en el cantón Sucúa.

Art. 5.- Las causas que se encuentran en conocimiento de la jueza o juez del Juzgado Cuarto de lo Civil con sede en el cantón Sucúa, serán conocidas y resueltas por esta misma jueza o juez. Las nuevas causas serán sorteadas entre las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa.

Art. 6.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en el



Juzgado Cuarto de lo Civil con sede en el cantón Sucúa, pasarán a prestar sus servicios en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Morona Santiago y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas o jueces de Garantías Penales con sede en el cantón Morona, respecto de los cantones Sucúa y Logroño, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas o jueces.

La reasignación masiva de procesos realizada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa, fue autorizada mediante Memorando CJ-SG-PCJ-2015-846 del 9 de julio de 2015, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, y ejecutada por el Coordinador de la Unidad Judicial en cuyo informe de fecha 13 de agosto de 2015 se evidencia que la causa 14304-2008-0408 no fue considerada en el proceso de reasignación masiva realizado en dicha dependencia judicial.

La resolución 047-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve Aprobar el Protocolo para la Reasignación de Procesos Judiciales y que en su Instructivo señala:

"1.1.1.- EXCLUSIONES:

En cada informe técnico, se determinan las causas que no se deben reasignar, dependiendo de la judicatura en la que se ha dispuesto la misma, sin embargo, los criterios generales son los siguientes:

a. *Las resueltas, es decir, las que consta sentencia, resolución, auto resolutorio en el proceso físico. En este caso, siempre se deberá reasignar solo lo que efectivamente esté en trámite en el proceso físico y depurarse en el SATJE lo que ya está resuelto.*

a. *Aquellas correspondientes a **materia constitucional.***"

Consta del proceso que fue resuelta con fecha 06 de noviembre del 2008 y la reasignación masiva de causas en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa se realizó en el año 2015, por lo que de acuerdo al instructivo de la resolución 047-2015 no fue considerada para dicho proceso.

Particular que comunico para los fines pertinentes.



Firmado por BOSCO FERNANDO
TAPIA CARDENAS
C=EC
L=GENERAL PROAÑO

3477 Act. Card Tapia
Fut y mas
35.

Atentamente.

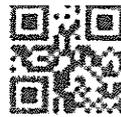
Abg. Bosco Fernando Tapia Cárdenas
Coordinador de Gestión Procesal
Dirección Provincial de Morona Santiago

Informe reasignacion Sucua; resolucion 153-2014; resolucion 047-2015

CC: Dra. Alexandra Patricia Ordoñez Iglesias
Directora Provincial
Dirección Provincial de Morona Santiago

34877023-DFE 7er

FUNCIÓN JUDICIAL



158557023-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO *ful 400 30*
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, miércoles quince de septiembre del dos mil veintiuno, a las trece horas y ocho minutos, presentado por AB BOSCO TAPIA, quien presenta:

CONTESTACION DE OFICIOS,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Edgar S. Palacios
RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS
TECNICO DE VENTANILLA
E INFORMACION

349 Tudos Caste rouse
fud ynd
37.

CAUSA No. 14304-2008-00408

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE SUCUA DE LA
PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO.**

JIMPIKIT SILVERIO SAANT CHAPAIK, respetuosamente comparezco y solicito:

En providencia de 04 de mayo del 2021, las 16h58, en el ordinal CUARTO en la parte pertinente "... se dispone oficiar al Coordinador Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente si esta causa ha sido reasignada o resorteada teniendo en cuenta que ha sido resuelta con fecha anterior a la creación de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucua..."; y, de autos aparece a fojas 336 que no se ha oficiado al señor Coordinador de Gestión Procesal, sino que se ha oficiado al Departamento de Gestión Procesal Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago, en tal virtud solicito:

Se sirva oficial al señor Coordinador Provincial de Gestión Procesal Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago, en la forma que ordena en la providencia antes invocada.

Mis notificaciones las recibiré en el correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es nombro como mi abogado defensor al Dr. Gabriel Tarquino Tran Guerrero, a quien faculto suscriba todo escrito necesario en defensa de mis intereses en l presente causa.

Firmo con mi defensor.

Dr. Gabriel Tarquino G.
Mat. 17-2001-52
TORO DE ABOGADOS





FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, jueves dieciseis de septiembre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


LOURDES IRENE ORDONEZ SANCHEZ
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

350 Techo Caba

fund yacho
38.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, jueves 16 de septiembre del 2021, las 14h29. VISTOS: forme parte del expediente el escrito presentado por parte del señor Coordinador de gestión procesal de la Provincia de Morona Santiago, en referencia al mismo una vez que se ha dado cumplimiento con lo solicitado dentro del presente causa mediante oficio.DP14-UPGP-2021-0006-OF, en la cual refiere en su parte pertinente, que el presente proceso no fue considerada para dicho proceso, razón de ello se dispone que por parte de secretaria se oficie al Consejo de la Judicatura a efectos de que se realice el tramite pertinente dentro de la presente causa, actúe el secretario.-
HÁGASE SABER.-

ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO
JUEZ

En Sucua, jueves dieciseis de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO. Certifico:

MAJI REMACHE JOSE MANUEL
SECRETARIO

DIEGO.ALVARADO





RAZON SIENTO COMO TAL QUE EL DIA DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SE ENVIA EL OFICIO PARA GESTION PROCESAL DE MORONA SANTIAGO, A EFECTOS DE QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA.- LO CERTIFICO. -

~~ABG. JOSE MANUEL MAJI REMACHE~~
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON
SUCUA.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO

Parroquia General Pizarro, calle Alfredo Rivadeneira S-N y Ernesto Ochoa - Complejo Judicial de Morona
(07) 2599 - 700

www.funcionjudicial-moronasantlago.gob.ec

351 Tech Auto 10/5

func y nuevo
39

SUCÚA, 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-A-2021-0565

DEPARTAMENTO DE GESTION PROCESAL PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE MORONA SANTIAGO.

Su despacho.-

De mi consideración:

Con un saludo cordial, tengo a bien en elevar atento oficio a efectos de que se remita a esta unidad judicial y dentro de la causa signada con numero 14304-2008-0408, por ACCION DE PROTECCION, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

SIGUE PROVIDENCIA:

"...forme parte del expediente el escrito presentado por parte del señor Coordinador de gestión procesal de la Provincia de Morona Santiago, en referencia al mismo una vez que se ha dado cumplimiento con lo solicitado dentro del presente causa mediante oficio.DP14-UPGP-2021-0006-OF, en la cual refiere en su parte pertinente, que el presente proceso no fue considerada para dicho proceso, razon de ello se dispone que por parte de secretaria se oficie al Consejo de la Judicatura a efectos de que se realice el tramite pertinente dentro de la presente causa..."

Por la favorable acogida que se dé al mismo, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,

~~ABG. JOSE MANUEL MAJI REMACHE~~
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON
SUCUA.



352 Pubs CA-26

Estudio Jurídico Terán & Terán

Causa No. 14304-2008-0408

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CNTÓN SUCUA *entera us*

Silverio Saant, respetuosamente comparezco y solicito:

Atento al estado de la causa, respetuosamente solicito que se mande al registro de la propiedad del cantón Gualaquiza de la provincia de Morona Santiago, a inscribir la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

Procédase conforme solicito.

Mis notificaciones las recibiré en el correo electrónico de la Función judicial No. 1000842458 y en el Correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es.

Por mi defendido firmo como su defensor.



Firmado electrónicamente por:
GABRIEL TARQUINO
TERAN GUERRERO

Dr. Gabriel Terán G.

Mat. 17-2001-52

FORO DE ABOGADOS

Dirección: Santa Prisca OE 3-26 y Pasaje San Luis esquina, Edificio Alban – Oficina 303

Dr. Gabriel Terán
teranguerrero@yahoo.com
Teléfono 0996135951

Dra. Mariana Hernández
mariana-hernandez@hotmail.com
Teléfono 0996518996

Abg. Julio Heredia
herediariverajulio@hotmail.com
Teléfono 0969938936



159629323-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, martes veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, a las quince horas y treinta y cuatro minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL) **EDGAR SAMEK** Firmado digitalmente
por EDGAR SAMEK
RIVADENEIRA RIVADENEIRA PALACIOS
PALACIOS Fecha: 2021.09.28
15:39:13 -05'00'
RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

308-108 353 Test CA 123
mid yuo 41

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, miércoles 29 de septiembre del 2021, las 10h16. **VISTOS:** forme parte del expediente el escrito presentado por parte de **SILVERIO SAANT**, en atención al mismo y previo a disponer lo que en derecho corresponda se dispone que una vez que se pronuncie lo dispuesto por parte del suscrito la oficina de gestión procesal de la Dirección Provincial de Morona Santiago, se resolverá conforme a ley, por lo que lo solicitado se atenderá en su momento, actue el secretario.- **HAGASE SABER.-**

ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO
JUEZ

En Sucua, miércoles veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO, Certifico:

MAJI REMACHE JOSE MANUEL
SECRETARIO

DIEGO.ALVARADO



Firmado por BOSCO FERNANDO
TAPIA CARDENAS
C=EC
L=MACAS

354 / 120h Ab 1 Cuent
ent y obo
42



Oficio-DP14-UPGP-2022-0007-OF

TR: DP14-INT-2022-00569

Macas, jueves 07 de abril de 2022

Asunto: Contestacion al Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-A-2021-0565

Abg.

Jose Manuel Maji Remache

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL
CANTON SUCUA
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SUCUA**

En atención al Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-A-2021-0565, suscrito por el Abg. Jose Manuel Maji Remache, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucua, con el que pone en conocimiento la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, de las 14h29, en la causa 14304-2008-0408 y que en su parte pertinente señala:

"(...)por parte de secretaria se oficie al Consejo de la Judicatura a efectos de que se realice el tramite pertinente dentro de la presente causa".

En tal virtud me permito informar que en la causa 14304-2008-0408 no existe trámite administrativo pendiente por atender en la Unidad Provincial de Gestión Procesal de Morona Santiago, en este sentido, de requerirse algún trámite a esta unidad administrativa se lo realice conforme las directrices socializadas oportunamente por esta coordinación.

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



**Abg. Bosco Fernando Tapia Cárdenas
Coordinador de Gestión Procesal
Dirección Provincial de Morona Santiago**

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

355 *Archa* *Carta* *revisada* *ent* *As 43*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES
 SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO
 LUGAR DE NACIMIENTO
 MORONA SANTIAGO
 LIMON INDANZA
 GRAL LEONIDAS PLAZA
 FECHA DE NACIMIENTO 1951-09-29
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M
 ESTADO CIVIL CASADO
 LETICIA DORINDA
 NANTIP JUEP

N. 140010959-9



INSTRUCCION SUPERIOR
 PROFESION Y OCUPACION LIC. CO EDUCACION
 V03344V1242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 SAANT YAMAINGH JUAN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 MASHU PINCHINAM CHAPAIK CARMEN

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
 LIMON INDANZA
 2018-09-04

FECHA DE EXPIRACION
 2024-09-04





CERTIFICADO DE VOTACION 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: MORONA SANTIAGO
 CIRCUNSCRIPCION:
 CANTON GUALAQUIZA
 PARROQUIA BOMBOIZA
 ZONA: 1
 JUNTA No. 0003 MASCULINO



51743109
 140010959
 1400109599

SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO

COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA



ABG
GALEAS LEONEL MAURICIO
 CÉDULA: 1710203470
 AFILIACIÓN: 2015/09/21
 EMISIÓN: 2021/12/11
 VENCE: 2022/12/11

[Signature]
 FIRMA

14526

www.abogadospichincha.com

CONSEJO DE LA JUDICATURA
 FORO DE ABOGADOS

Ab. GALEAS LEONEL MAURICIO

Matrícula No. 15-2015-11
 Cédula No. 1710203470
 Fecha de inscripción: 2016-01-21



[Signature]
 Firma

SP ch...
1

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO





ABOGADOS TRILINGUES Y ASOCIADOS.

casilleros judiciales electrónicos números 1710203470 Casillero Judicial
[ro.104 agamenonleo@hotmail.com leonelgaleas.abg@gmail.com Quito-
ena- Francisco de Orellana- Macas- Puyo- Zamora- Guayaquil- Cuenca -
goagrio - Gualaquiza - Ambato - Guaranda -Morona Santiago - Zamora

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPENTE DE SUCUA:
CAUSA N° 14304 – 2008-0408.

SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO, con número de cédula de ciudadanía N° 140010959-9, de estado civil casado, de 71 años de edad, de ocupación jubilado, domiciliado en Centro Shuar Pumpuis, de la parroquia Bomboiza, del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, y domicilio judicial, en la casilla judicial electrónica N°171023470, o a los correos electrónicos agamenonleo@hotmail.com leonelgaleas.abg@gmail.com ante usted respetuosamente comparezco y digo

Por medio de la presente solicito se continúe con el trámite en esta causa, adjunto documento oficio DP14-UPGP-2022-0007-0F (ORIGUINAL) del consejo de la judicatura.

Señor juez designo como uno más de mis defensores al Abogados Leonel Mauricio Gáneas, profesional del Derecho en libre ejercicio a quien expresamente autorizo que suscriba tantos y cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis intereses, sea en forma individual o conjunta con mi otro defensor.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial electrónico 1710203470 y al correo electrónico agamenonleo@hotmail.com leonelgaleas.abg@gmail.com del Abogado Leonel Mauricio Gáneas.

Firmo conjuntamente con uno de mis Defensores Técnicos legalmente autorizados.

SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO.
C.C. N° 140010959-9.

LEONEL MAURICIO GALEAS
ABOGADO

Matricula N°: 15-2015-11 FORO.
Matricula N°: 14526 C.A.P.

Telf.- 0997258790 Claro. 0998468459MOVISTAR 06-2-846-713.CNT.



FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, jueves siete de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis h́oras y treinta y nueve minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) una foja (ORIGINAL)
- 3) una foja. (COPIA SIMPLE)

LOURDES IRENE ORDOÑEZ SANCHEZ
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

357 Trecentos Cuarenta y cinco
ent 4000 45.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO. Sucua, viernes 8 de abril del 2022, las 16h36. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Sucua, con traslado administrativo mediante acción de personal No. 0303-DNTH-2020-JV, de fecha 11 de febrero del 2020, suscrito por el Msc. Jorge Oswaldo Benalcázar Albuja, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. VISTO: que la presente causa en la cual se desprende que la misma pertenece al Juzgado Cuarto de lo civil de Morona Santiago, sin que exista constancia de que se me haya radicado la competencia a este juzgador ya sea por resorteo o reasignación de la causa; en tal virtud hago las siguientes consideraciones:

PRIMERO. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES: Por lo tanto, en observancia al mandato Constitucional (Art. 76 numeral 3 CRE). Y conforme lo determina la Constitución de la República de Ecuador.

1.1).- EL RESPETO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- La Constitución de la República, en el Art. 82, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en tal virtud de acuerdo al Art 25, del Código Orgánico de la Función Judicial "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas" Lo cual implica que la Seguridad jurídica que se entiende en la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional, consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De allí que los modos de prevención deberán ser por sorteo de la causa esto en lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador.

De acuerdo a las resoluciones existente emitidas por el pleno de la judicatura se desprende que el *Dr. Carlos Ruiz, juez del Juzgado Cuarto de lo civil de Morona Santiago*, ha sido reemplazado por la Homóloga jueza Dra. *Mercy Lucía Jimenez Troya*, mediante Resolución N° 122-2014, de fecha 28 de julio del 2014.

1.2).-DISPOSICIONES RESPECTO DE LA COMPETENCIA.- el Art. 76.7.k), determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..." aceptar la tramitación ya sea en la fase de ejecución de la causa, se estaría distrayendo del Juez natural que es quien debidamente fue reemplazo a la cesación del cal cargo del *Dr. Carlos Ruiz, siendo quien previno en el conocimiento de la causa mediante sorteo por lo que contraviene al principio constitucional de la defensa esto es al literal k) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador*, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia N° 003-11-SCN-CC, en el caso N° 0093-10-CN, de 26 de enero del 2011, de

la Corte Constitucional que en forma concreta indica que “hacer lo contrario implicaría, afectar una de las garantías del debido proceso, específicamente la de toda persona a ser juzgada por un juez competente”.

Además, la inobservancia podría acarrear la nulidad del mismo pues al ser una solemnidad sustancial común a todo proceso debe ser debidamente observada teniendo en cuenta que se trata de una competencia excluyente que implica la exclusividad de determinado juzgador, frente al conocimiento de determinada causa, aunque sea en la fase de ejecución como en el sub iudice.

1.3).-El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 160 establece que la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados. Como puede ocurrir en el caso de existencia de unidades judiciales en tanto de acuerdo a la estructura organizacional anteriormente estaban determinadas, por Juzgados, en el número que determine el Consejo de la Judicatura y cada Juzgado estaba asignado a una persona, y por ende había el número de Juzgados dependiendo la necesidad del servicio.

SEGUNDO. Conforme se manifestó en la parte última del párrafo que antecede es necesario tener presente:

2.1).- Que la competencia nace de la ley y está sometida a reglas de estricto cumplimiento, que regulan la distribución de la potestad jurisdiccional; la competencia es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales “La distribución de la competencia responde, entonces, a la necesidad práctica de una mejor y eficiente administración de justicia. Se atiende a la mayor facilidad de administrarla, preferentemente, y al mejor acceso a ella de quienes, como partes, deben acudir o están sometidos a la misma.”, VESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 134. De tal forma que al establecer la facilidad de mejor acceso a la justicia de quienes son partes de un proceso, la ley establece algunos hechos importantes que deben ser considerados, como lo previsto en el Art.7 del Código Orgánico de la Función Judicial que, al hablar del principio de legalidad, jurisdicción y competencia, se manifiesta que están nacen de la ley, siendo esta concordante con lo que determina el Art. 157 de dicho código. La ley también expone que respecto de la competencia cuando ha sido atribuida por la ley, refiere al principio del juez predeterminado por la ley para conocer ciertas materias de procesos.

2.2).- Mi persona asume el despacho del Juez Ab. José Andrés Vázquez Valencia. (Juzgador de Nueva Creación) en virtud de haberse autorizado el traslado administrativo mediante acción de personal No. 0303-DNTH-2020-JV, de fecha 11 de febrero del 2020, suscrito por el Msc. Jorge Oswaldo Benalcázar Albuja, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de ello es necesario colegir que el Juez Ab. José Andrés Vázquez Valencia, ha sido nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 055-2014, de fecha 07 de abril del 2014, en la cual en el Art. 1 se nombra al Ab. Jose Andres Vazquez Valencia, para cubrir la vacante existente en la UNIDAD MULTICOMPETENTE DE SUCUA, (NUEVA CREACION) dándose el nombramiento para Juez Multicompetente, en la provincia de Morona Santiago, cantón Sucua.

Como conclusión asumo el despacho del Juez Ab. Jose Andrés Vazquez Valencia, Juez UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SUCUA, sin que mi denominación o la de mi antecesor sea la de Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago

2.3).- De igual manera el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 122-2014, de fecha 28

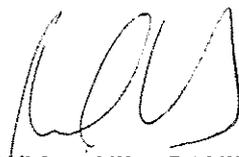
358 Trecentos cincuenta y ocho
auto 480 46

de julio del 2014, designa a la Dra. Mery Lucía Jiménez Troya, Jueza, para ocupar la Vacante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE MORONA SANTIAGO, dándose el nombramiento para Jueza del Juzgado Cuarto civil de Morona Santiago, (JUZGADO ÚNICO EXISTENTE) en la provincia de Morona Santiago, cantón Sueca.

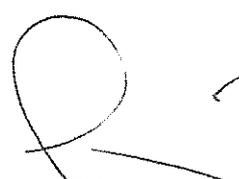
2.4).- De la reunión vía zoom que la Directora Provincial mantuvo para una capacitación con los jueces, juezas, secretarios y ayudantes judiciales del área jurisdiccional, de fecha 28 de enero del 2022, refirió en cuanto a las causas que pertenecían al Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, que no existe inconvenientes por cuanto manifestó la Dra. Mery Jiménez en su debido momento ha sido designada como tal, si bien aquello no es un fundamento legal pero es un argumento de Autoridad Administrativa, criterio con el que comparte este juzgador, y además al haber Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 122-2014, de fecha 28 de julio del 2014, designado a la Dra. Mery Lucía Jiménez Troya, Jueza, para ocupar la Vacante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE MORONA SANTIAGO, dándose el nombramiento para Jueza del Juzgado Cuarto civil de Morona Santiago, le corresponde el conocimiento de la presente causa.

La Coordinación Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente que esta causa ha sido reasignada o resorteada por motivo de creación del la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sueca provincia de Morona Santiago.

TERCERO.- RESUELVO.- Con los antecedentes expuestos, me inhíbo del conocimiento de la presente causa para ante la Jueza Dra. Mery Lucía Jiménez Troya, consecuentemente de manera inmediata remitase la presente causa previo el cambio de firmantes que deberá realizarse.- Notifíquese y cúmplase.

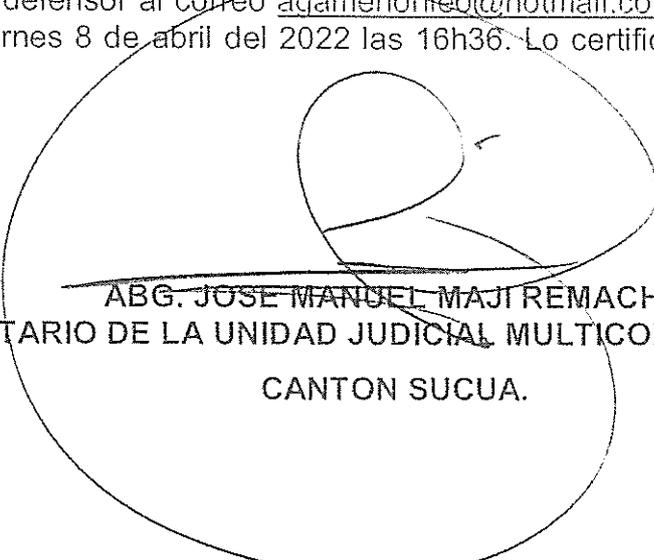

ZARUMA ÁVILA DAVID RAMIRO
JUEZ

En Sueca, viernes ocho de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SAANT CHAPAIK SH VERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr. Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO. Certifico:


MAJI REMACHE JOSÉ MANUEL
SECRETARIO

MARINA TOBAR

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se notifica por medio del correo electrónico institucional a la parte actora SAANT CHAPAIK SILVERIO mediante su abogado defensor al correo agamenonleo@hotmail.com con el auto emitido en fecha viernes 8 de abril del 2022 las 16h36. Lo certifico Sucúa. 08 de Abril del 2022.



ABG. JOSE MANUEL MAJI REMACHE
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL
CANTON SUCUA.

cul 12/4/22

De: Marina Guadalupe Tobar Vintimilla
Enviado el: viernes, 08 de abril de 2022 16:47
Para: 'agamenonleo@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION CAUSA 14304-2008-0408

Sucua, viernes 8 de abril del 2022, las 16h36. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Sucua, con traslado administrativo mediante acción de personal No. 0303-DNTH-2020-JV, de fecha 11 de febrero del 2020, suscrito por el Msc. Jorge Oswaldo Benalcázar Albuja, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, VISTO: que la presente causa en la cual se desprende que la misma pertenece al Juzgado Cuarto de lo civil de Morona Santiago, sin que exista constancia de que se me haya radicado la competencia a este juzgador ya sea por resorteo o reasignación de la causa; en tal virtud hago las siguientes consideraciones:

PRIMERO. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES: Por lo tanto, en observancia al mandato Constitucional (Art. 76 numeral 3 CRE). Y conforme lo determina la Constitución de la Republica de Ecuador.

1.1).- EL RESPETO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- La Constitución de la República, en el Art. 82, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en tal virtud de acuerdo al Art 25, del Código Orgánico de la Función Judicial "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas" Lo cual implica que la Seguridad jurídica que se entiende en la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional, consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y que las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De allí que los modos de prevención deberán ser por sorteo de la causa esto en lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador. De acuerdo a las resoluciones existente emitidas por el pleno de la judicatura se desprende que el Juez Carlos Ruiz, juez del Juzgado Cuarto de lo civil de Morona Santiago, ha sido reemplazado por la homologa jueza Dra. Mercy Lucia Jimenez Troya, mediante Resolución N° 122-2014, de fecha 28 de julio del 2014.

1.2).-DISPOSICIONES RESPECTO DE LA COMPETENCIA.- el Art. 76.7.k), determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..." aceptar la tramitación ya sea en la fase de ejecución de la causa, se estaría distraendo del Juez natural que es quien debidamente fue reemplazo a la cesación del cargo del Dr. Carlos Ruiz, siendo quien previno en el conocimiento de la causa mediante sorteo por lo que contraviene al principio constitucional de la defensa esto es al literal k) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en la sentencia N° 003-11-SCN-CC, en el caso N° 0093-10-CN, de 26 de enero del 2011, de la Corte Constitucional que en forma concreta indica que "hacer lo contrario implicaría, afectar una de las garantías del debido proceso, específicamente la de toda persona a ser juzgada por un juez competente"

Además, la inobservancia podría acarrear la nulidad del mismo pues al ser una solemnidad sustancial, común a todo proceso debe ser debidamente observada teniendo en cuenta que se trata de una competencia excluyente que implica la exclusividad de determinado juzgador, frente al conocimiento de determinada causa, aunque sea en la fase de ejecución como en el sub iudice.

1.3).-El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 160 establece que la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados. Como puede ocurrir en el caso de

existencia de unidades judiciales en tanto de acuerdo a la estructura organizacional anteriormente estaban determinadas, por Juzgados, en el número que determine el Consejo de la Judicatura y cada Juzgado estaba asignado a una persona, y por ende había el número de Juzgados dependiendo la necesidad del servicio.

SEGUNDO. Conforme se manifestó en la parte última del párrafo que antecede es necesario tener presente:

2.1).- Que la competencia nace de la ley y está sometida a reglas de estricto cumplimiento, que regulan la distribución de la potestad jurisdiccional; la competencia es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales "La distribución de la competencia responde, entonces, a la necesidad práctica de una mejor y eficiente administración de justicia. Se atiende a la mayor facilidad de administrarla, preferentemente, y al mejor acceso a ella de quienes, como partes, deben acudir o están sometidos a la misma.". VESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 134. De tal forma que al establecer la facilidad de mejor acceso a la justicia de quienes son partes de un proceso, la ley establece algunos hechos importantes que deben ser considerados, como lo previsto en el Art.7 del Código Orgánico de la Función Judicial que, al hablar del principio de legalidad, jurisdicción y competencia, se manifiesta que están nacidos de la ley, siendo esta concordante con lo que determina el Art. 157 de dicho código. La ley también expone que respecto de la competencia cuando ha sido atribuida por la ley, refiere al principio del juez predeterminado por la ley para conocer ciertas materias de procesos.

2.2).- Mi persona asume el despacho del Juez Ab. José Andrés Vázquez Valencia, (Juzgador de Nueva Creación) en virtud de haberse autorizado el traslado administrativo mediante acción de personal No. 0303-DNTH-2020-JV, de fecha 11 de febrero del 2020, suscrito por el Msc. Jorge Oswaldo Benalcázar Albuja, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de ello es necesario colegir que el Juez Ab. José Andrés Vázquez Valencia, ha sido nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 055-2014, de fecha 07 de abril del 2014, en la cual en el Art. 1 se nombra al Ab. Jose Andres Vazquez Valencia, para cubrir la vacante existente en la UNIDAD MULTICOMPETENTE DE SUCUA, (NUEVA CREACIÓN) dándose el nombramiento para Juez Multicompetente, en la provincia de Morona Santiago, cantón Sucua.

Como conclusión asumo el despacho del Juez Ab. José Andrés Vázquez Valencia, Juez UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SUCUA, sin que mi denominación o la de mi antecesor sea la de Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago

2.3).- De igual manera el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 122-2014, de fecha 28 de julio del 2014, designa a la Dra. Mercy Lucia Jimenez Troya, Jueza, para ocupar la Vacante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE MORONA SANTIAGO, dándose el nombramiento para Jueza del Juzgado Cuarto civil de Morona Santiago, (JUZGADO ÚNICO EXISTENTE) en la provincia de Morona Santiago, cantón Sucua.

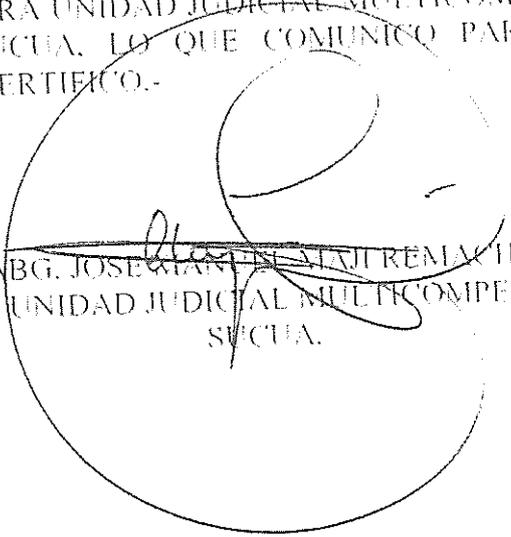
2.4).- De la reunión vía zoom que la Directora Provincial mantuvo para una capacitación con los jueces, juezas, secretarios y ayudantes judiciales del área jurisdiccional, de fecha 28 de enero del 2022, refirió en cuanto a las causas que pertenecían al Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, que no existe inconvenientes por cuanto manifestó la Dra. Mercy Jimenez en su debido momento ha sido designada como tal, si bien aquello no es un fundamento legal pero es un argumento de Autoridad Administrativa, criterio con el que comparte este juzgador, y además al haber Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 122-2014, de fecha 28 de julio del 2014, designado a la Dra. Mercy Lucia Jimenez Troya, Jueza, para ocupar la Vacante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE MORONA SANTIAGO, dándose el nombramiento para Jueza del Juzgado Cuarto civil de Morona Santiago, le corresponde el conocimiento de la presente causa.

La Coordinación Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente que esta causa ha sido reasignada o resorteada por motivo de creación del la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucua provincia de Morona Santiago.

TERCERO.- RESUELVO.- Con los antecedentes expuestos, me inhibo del conocimiento de la presente causa para ante la Jueza Dra. Mercy Lucia Jimenez Troya, consecuentemente de manera inmediata remitase la presente causa previo el cambio de firmantes que deberá realizarse.- Notifíquese y cúmplase.



RAZÓN.- SIENTO COMO TAL QUE EL DÍA DE HOY 18 DE ABRIL DEL 2022 SE ENVIA EL OFICIO PARA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SUCUA. LO QUE COMUNICO PARA FINES LEGALES PERTINENTES.- LO CERTIFICO.-


ABG. JOSE XIAN ESTEBAN REMACHE

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO

Parroquia General Freixo, Calle Alfredo Brindomona s/n, E-mail: funcionjudicial@moronasantiago.gob.ec
0771 2500 - 700
www.funcionjudicial-moronasantiago.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente



trescientos sesenta y un
361.
del quince 49

SUCUA, 18 DE ABRIL DEL 2022.
Oficio N. - CJ-DP14-UJMS-A-2022-372

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SUCUA
DRA. MERCY LUCIA JIMENEZ TROYA
JUEZ DE LA UNIDAD

Se despachó.

De mi consideración.

Luego de expresarle un cordial saludo tengo a bien en solicitarle dentro del expediente Nro. 14304-2008-0408 que por ACCION DE PROTECCION, sigue JIMPIKIE SILVTRIO SAANT CHAPAIK, he dispuesto elevar atento oficio a efectos de dar a conocer que el suscrito juez HA PRESENTADO SU INHIBICIÓN, razón por la cual se procede a remitir la causa en mención constate en 3 cuerpos con 360 fojas, para su prosecución - SIGUE PROVIDENCIA:

"...De la reunión vía zoom que la Directora Provincial mantuvo para una capacitación con los jueces, juezas, secretarios y ayudantes judiciales del área jurisdiccional, de fecha 28 de enero del 2022, refirió en cuanto a las causas que pertenecían al Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, que no existe inconvenientes por cuanto manifestó la Dra. Mercy Jimenez en su debido momento ha sido designada como tal, si bien aquello no es un fundamento legal pero es un argumento de Autoridad Administrativa, criterio con el que comparte este juzgador, y además al haber Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 122-2014, de fecha 28 de julio del 2014, designado a la Dra. Mercy Lucia Jimenez Troya, Jueza, para ocupar la Vacante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE MORONA SANTIAGO, dándose el nombramiento para Jueza del Juzgado Cuarto civil de Morona Santiago, le corresponde el conocimiento de la presente causa

La Coordinación Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente que esta causa ha sido reasignada o resorteada por motivo de creación del la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucua provincia de Morona Santiago.

TERCERO.- RESUELVO.- Con los antecedentes expuestos, me inhibo del conocimiento de la presente causa para ante la Jueza Dra. Mercy Lucia Jimenez Troya, consecuentemente de manera inmediata remítase la presente causa previo el cambio de firmantes que debiera realizarse

Por la favorable acogida que se dé al mismo, anticipo mis debidos agradecimientos, adjunto documentación pertinente.

Atentamente,

ABG. JOSE MANUEL MAUREMACHE

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON
SUCUA.

DIRECCION PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO

Parroquia General Proaño, calle Alfredo Pizarro, N.º 1000, Sucua, Morona Santiago

(07) 2599 700

www.funclonjudicial-moronasantiago.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, martes diecinueve de abril del dos mil veintidos, a las catorce horas y treinta y tres minutos, presentado por UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCUA "A", quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

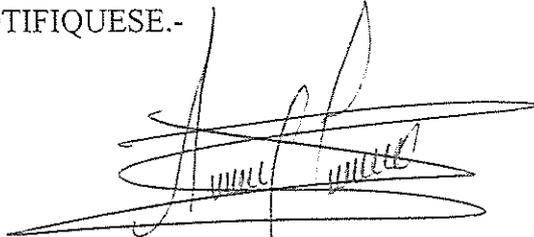
1) Escrito (ORIGINAL)

RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS
TECNICO DE VENTANILLA
E INFORMACION

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

trescientos mil
cuota 50. y dos
362.

Sucúa, martes 3 de mayo del 2022, las 11h11. **VISTOS.-** Incorpórese al proceso la resolución bebida en grado por la Corte provincial de Justicia de Morona Santiago.- En lo principal avoco conocimiento de la presente causa, por resolución emitida por la Corte provincia de justicia de Morona Santiago.- En lo principal.- Se dispone que el compareciente proceda a señalar un domicilio actual de la parte accionante, del lugar en donde debe ser notificada con la sentencia emitida por la Corte Constitucional.- Cumplido vuélvans los autos para proveer conforme a derecho.- **NOTIFIQUESE.-**



JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA
JUEZA

En Sucúa, martes tres de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO; en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA. DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA por no haber señalado casilla. Certifico:



ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR
SECRETARIA

NATALI.ALULEMA

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

3

3

Estudio Jurídico

ABOGADOS TRILINGUES Y ASOCIADOS.

Casilleros judiciales electrónicos números 1710203470 Casillero Judicial
Pro.104 agamenonleo@hotmail.com leonelgaleas.abg@gmail.com Quito-
ena- Francisco de Orellana- Macas- Puyo- Zamora- Guayaquil- Cuenca -
agoagrio - Gualaquiza - Ambato - Guaranda -Morona Santiago - Zamora



SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPENTE DE
SUCUA:

CAUSA N° 14304 – 2008-0408.

SAAT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO, con número de cédula de
ciudadanía N° 140010959-9, de estado civil casado, de 71 años de edad, de
ocupación jubilado, domiciliado en Centro Shuar Pumpuis, de la parroquia
Bomboiza, del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, y domicilio
judicial, en la casilla judicial electrónica N°171023470, o a los correos
electrónicos agamenonleo@hotmail.com leonelgaleas.abg@gmail.com ante
usted respetuosamente comparezco y digo

Señora jueza solicito continuar con el proceso CAUSA N° 14304 – 2008-0408.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial
electrónico 1710203470 y al correo electrónico agamenonleo@hotmail.com
leonelgaleas.abg@gmail.com del Abogado Leonel Mauricio Gálas.

Firmo conjuntamente con uno de mis Defensores Técnicos legalmente
autorizados.


SAAT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO.
C.C. N° 140010959-9.


LEONEL MAURICIO GALEAS
ABOGADO

Matricula N°: 15-2015-11 FORO.

Matricula N°: 14526 C.A.P.

Telf.- 0997258790 Claro. 0998468459MOVISTAR 06-2-846-713.CNT.

FUNCIÓN JUDICIAL



178806283-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, miércoles quince de junio del dos mil veintidos, a las nueve horas y veintisiete minutos, presentado por SAANT CHAPAIK SILVERIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

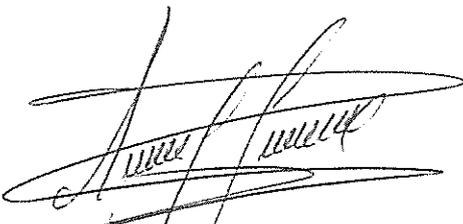
1) Escrito (ORIGINAL)

RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

ent 7 das 52.
sub sub yud
364

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, miércoles 15 de junio del 2022, las 16h08. Incorpórese a los autos el escrito presentado por SAAT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO, proveyendo el mismo. se dispone al compareciente de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Sucua, martes 3 de mayo del 2022, las 11h11. En cuenta la autorización al profesional en derecho y correo electrónico a fin de recibir notificaciones futuras. Notifíquese y cúmplase.-



JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA
JUEZA

En Sucua, miércoles quince de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com: en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO; en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA por no haber señalado casilla. Certifico:



ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR
SECRETARIA

NATALI.ALULEMA

Tras de 2h 30
365
u

ent yts 53

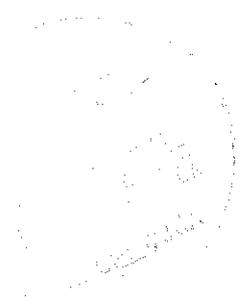
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, miércoles 20 de julio del 2022, las 08h54. VISTOS: En lo principal visto, visto la causa, por cuanto no existe pronunciamiento de la parte accionante en lo dispuesto en providencia inmediata superior, esta juzgadora dispone, de oficio notificar con la sentencia de la Corte Constitucional que consta a fojas 313 a la 326, a la Sub Secretaria de Tierras de la provincia de Morona Santiago, para que se deje si efecto la resolución administrativa del INDA, del 27 de octubre del 2008, para lo cual se depreca a uno de los señores jueces Constitucionales del cantón Morona, debiendo para tal efecto sortearse, remítase el deprecatorio virtual.- CUMPLASE.

**JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA
JUEZA**

En Sucua, miércoles veinte de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO; en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA por no haber señalado casilla. Certifico:

**ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR
SECRETARIA**



NATALI.ALULEMA



Tutor Silverio
366
N

ent. just. 54

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DRA. MERCY LUCIA JIMENEZ TROYA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO.

DEPRECA

A UNO DE LOS SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL CANTON MORONA, LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION CON LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL INDA DEL 27 DE COTUBRE DEL 2008, DENTRO DEL PROCESO DE ACCION DE PROTECCION N°14304-2008-0408, QUE SIGUE SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO EN CONTRA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, EN ESTA UNIDAD JUDICIAL.

ATENTAMENTE

Dra. MERCY LUCIA JIMENEZ TROYA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL
CANTON SUCÚA





RAZÓN.- SIENTO COMO TAL QUE EL DÍA DE HOY SE ELABORA EL DEPRECATORIO A UNO DE LOS SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL CANTON MORONA, A EFECTOS DE QUE EL SEÑOR/A JUEZ DEPRECADO/A, PROCEDA CON LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, CONFORME LO DISPUESTO DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, AL CUAL SE ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE, DOCUMENTOS ESCANEADOS EN PDF Y REMITIDOS MEDIANTE SISTEMA SATJE (DEPRECATORIO EN LÍNEA). **LO CERTIFICO.-** Sucua, 20 de julio del 2022.


Abg. Natali Alulema Macera
**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCÚA**

ABG. NATALI ALULEMA MACERA, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA. -CERTIFICA: QUE LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS, HAN SIDO OBTENIDOS DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN DENTRO DEL JUICIO NRO.14304-2008-0408. PARTICULAR QUE PONGO EN CONOCIMIENTO PARA LOS FINES DE LEY. - LO CERTIFICO. - SUCÚA, 20 DE JULIO DE 2022.


ABG. NATALI ALULEMA MACERA
**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCÚA.**



181468417-D.F.L

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA
SUCUA

ent yerno SS.

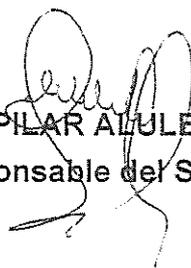
Ingresado por: NATALI.ALULEMA

ACTA DE SORTEO DEPRECATORIO

PROCESO JUDICIAL No: 14304-2008-0408 (2) Primera Instancia.

Registro realizado en la provincia de MORONA SANTIAGO, cantón SUCUA, el miércoles 20 de julio de 2022, a las 13:21, el proceso: Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Accion de proteccion, seguido por: Saant Chapaik Jimpikit Silverio, en contra de: Delegacion Provincial del Inda, Caguana Vayas Catalina.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA, conformado por el/la juez(a): Juez(a) Doctor Beltran Salinas Hitler Eduardo. Secretario(a): Abg. Kleber Daniel Siguenza Jaramillo.


NATALI DEL PILAR ALULEMA MACERA
Responsable del Sorteo

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

mas esto 368

DEPRECATORIO. 14304-2008-0408



Carlos Alberto Bustos Freire

Hoy, 13:33

Kleber Daniely Siguenza Jaramillo; Lorena Alexandra Rivadeneira Virano

mas esto 48056

Responder a todos |

Elementos enviados

DOCUMENTACION ESC...
20 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (20 MB) [descargar](#)

ESTIMADOS COMPAÑEROS BUENAS TARDES ADJUNTO DOCUMENTACION ESCANEADA DENTRO DEL DEPRECATORIO SORTEADO 14304-2008-0408. YA QUE EXISTEN PROBLEMAS EN EL SISTEMA SATJE PARA QUE SE CARGUEN LOS DOCUMENTOS ES POR ESO QUE LES HAGO LLEGAR POR ESTE MEDIO LA DOCUMENTACION PERTINENTE PARA QUE SE CUMPLA CON EL DEPRECATORIO SORTEADO EN SU UNIDAD. GRACIAS COMPAÑEROS.

Saludos Cordiales;

Ab. Carlos Alberto Bustos Freire
Unidad Judicial Penal del cantón Morona.





Pm Hgme 369
006919IS-47bdb
ent yout st

Quito D.M., 18 julio de 2022

Oficio No. CC-JPH-2022-58

Señores, jueces. -

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCÚA Y LOGROÑO,
PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**

Presente.-

Por disposición expresa de **PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET**, juez de la Corte Constitucional, me permito remitir en adjunto, documentación correspondiente a la causa **0069-19-IS**, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente.

**KARLA ALEJANDRA CARDENAS BAHAMONTES
ACTUARIA**

*Adjunto: lo indicado
KACB/kacb*



**KARLA ALEJANDRA
CARDENAS
BAHAMONTES**

0069-19-15

Ingreso autorizado por SG.
19-11-19-15
[Signature] - 2 -
D05
[Signature]

CASO N° 0210-09-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR.

JIMPIKIT SILVERIO SAANT CHAPAIK, dentro de este caso, seguido en contra de la sentencia dictada el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte provincial de Justicia de Morona Santiago; ante usted con respeto comparezco y digo:

Dentro del presente caso, con fecha 24 de septiembre de 2014, su autoridad dictó sentencia N° 141-14-SEP-CC, dentro de la cual:

1. Declara la vulneración del derecho al debido proceso;
2. Acepta la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte provincial de Justicia de Morona Santiago.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.
 - 3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros.

La resolución, antes mencionada, no ha sido cumplida, por parte de la Misión Salesiana de Bomboiza, puesto que no nos han entregado las tierras que nos corresponde, las cuales constan dentro de la Resolución, ya referida.

Lo que agrava aún más nuestra situación, es que por parte de los representantes de la Misión Salesiana de Bomboiza, vienen incitando e instigando a los representantes de la Asociación de Centros Shuar de Bomboiza a desconocer la Resolución emitida por sus autoridades, lo que ha conllevado en varias ocasiones a confrontaciones entre hermanos shuar, incluso han existido amenazas de muerte en contra del compareciente.

Aclarando que, el mencionado cuerpo de terreno, le pertenece a la Comunidad Shuar "PUMPUIS", de la Asociación de Centros Shuar de Bomboiza, de la parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago.

Este proceder, además de constituir un delito, tipificado y sancionado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal; vulnera los derechos de los miembros de la Comunidad Shuar de "PUMPUIS", filial a la Federación Interprovincial de Centros Shuar, con sede en el cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago; puesto que, se nos está privando de ejercer nuestros derechos sobre los terrenos que ancestralmente nos corresponde, sobre los cuales se dictó sentencia; y, que por evitar confrontaciones con los demás hermanos shuar, no podemos usar ni gozar dichas tierras.

El desarrollo de nuestra gente, no puede continuar siendo afectada; ya que se nos está impidiendo el progreso, puesto que tenemos varios proyectos relacionados con la educación como la creación de una Universidad Intercultural, el fomento de nuestra cultura, como la creación de centros Shuar destinados a promocionar nuestra cultura a nivel nacional e internacional, lo que permitirá que nuestras costumbres y tradiciones así

como nuestro pueblo en general, no desaparezcan y sean las generaciones venideras quienes se encarguen de dar a conocer al mundo entero, sobre la existencia y la importancia de nuestra gente shuar, con sus diversas costumbres y tradiciones, sin la intervención ni tutoría salesiana.

Por todo lo expuesto, solicito a su autoridad, se sirva ordenar a la Misión salesiana de Bomboiza, en la persona de sus representantes, la inmediata desocupación y devolución de las tierras, que constan dentro de la Resolución, para lo cual se concederá un plazo prudencial, para que de manera pacífica procedan a devolver los terrenos, disponiendo además del apoyo de la fuerza pública.

Por ser de derecho sírvase proveer favorablemente.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos saant@shuar.com y silverio.saant@shuar.com.

Suscribo con mi abogado patrocinador.

Atentamente,


Jimpikit Silverio Saant Chapaik
C.C. N° 1400109599


Alex Placencia Avila
ABOGADO MAT. 3601 C.A.A.

SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
18 NOV 2019
9:45
Anny
Sin Anexos

SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
19 NOV 2019
Recibido el día de hoy a las 09:43.
Por
Anexos SIN ANEXOS
FIRMA RESPONSABLE



39/27

SCJ

Caso N°. 69-19-IS

Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Guayaquil, 18 de julio de 2022.

VISTOS: En virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 4 de diciembre de 2019 y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avoco conocimiento del caso N°. 69-19-IS, *acción de incumplimiento*.

I. Antecedentes

1. El proceso originario

1. El 24 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió una acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar "Pumpuis", en contra de la decisión de 27 de enero de 2009, emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 352-08.
2. En la sentencia de 24 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la propiedad colectiva; además, dispuso como medidas de reparación lo siguiente: 3.1 *Dejar sin efecto la sentencia de 27 de enero del 2009 [...] por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago*; 3.2 *Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 [...] por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago*; 3.3 *Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 [...] que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros*; 3.4 *Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso*.

2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

3. El 18 de noviembre de 2019, el señor Silverio Saant Chapaik presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, el 24 de septiembre de 2014.
4. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 4 de diciembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

II. Trámite

5. Por ser el estado de la causa y continuando con el trámite correspondiente, se dispone:
 - 5.1 Que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto: 1) Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago informen a esta Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

de 24 de septiembre de 2014; 2) La jueza de la Unidad Multicompetente del cantón Sucúa y Logroño, provincia de Morona Santiago, remita un informe a este Organismo sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 2014; 3) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca ("MAGAP")¹¹ informe a este Organismo si ha dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia de 24 de septiembre de 2014; y 4) El señor Silverio Saant Chapaik informe a esta Corte el estado del cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 2014.

6. Recordar a las partes que, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución N°. 0007-CCE-
PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. La información solicitada podrá ser remitida a través de (i) la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, por medio del siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/>; o (ii) de las ventanillas físicas ubicadas en la ciudad de Quito, Edificio Matriz, calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García o en la ciudad de Guayaquil, Edificio Banco Pichincha, calle Pichincha y av. 9 de Octubre. En ninguna circunstancia, lo solicitado podrá ser remitido a correos electrónicos institucionales.
7. Notificar con el contenido del presente auto a los intervinientes de la causa en los domicilios señalados para el efecto.
8. Designar a la abogada Alejandra Cárdenas Bahamontes como Actuaría en la presente causa hasta la remisión del proyecto de sentencia a Secretaría General.

Documento firmado electrónicamente
Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. – Quito, D.M., 18 de julio de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Ab. Alejandra Cárdenas Bahamontes
ACTUARIA

¹¹ El obligado principal dentro de la causa originaria fue el INDA, sin embargo, mediante decreto ejecutivo N°. 373 de 28 de 2010, se resolvió la supresión de dicha entidad y sus competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas fue transferida al MAGAP.

que se lea y dos
372
50.5 60.



FINANZA ELECTRONICAMENTE por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET



FINANZA ELECTRONICAMENTE por
KARLA ALEJANDRA
CARDENAS
BAHAMONTES

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

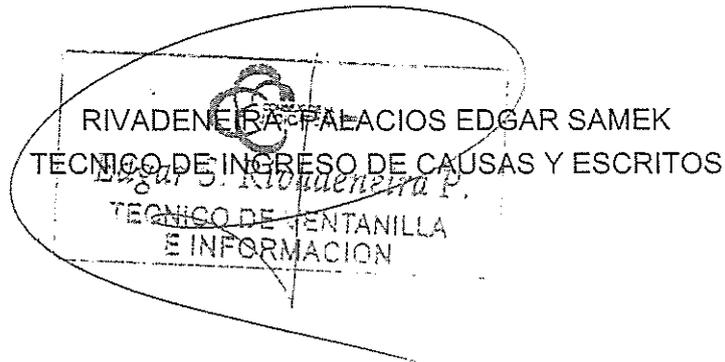
No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de julio del dos mil veintidos, a las dieciséis horas y treinta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) documentos en dos fojas (COPIA SIMPLE)



Tres de julio, las
373
61

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, miércoles 20 de julio del 2022, las 14h53. VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Corte Constitucional del Ecuador, proveyendo del mismo, dentro del término de ley, remito el siguiente informe sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencias del 24 de septiembre del 2014; manifestando lo siguiente:

Con fecha 03 de mayo del 2022, a las 11h11, la suscrita en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa, avoco conocimiento de la presente causa, por cuanto el Juez homologo David Zaruma, se inhibe de seguir conociendo la presente causa, alegando que la suscrita ha sido nombrada como Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, por lo tanto me corresponde el conocimiento de la presente causa.

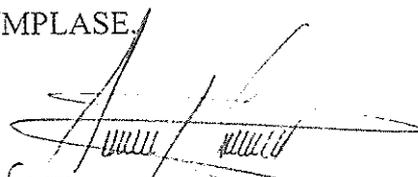
En la misma fecha donde se avocó conocimiento se dispone que, la parte accionante determine un domicilio en donde debe ser notificado la parte accionada, con la sentencia emitida por la Corte Constitucional; del cual no se ha dado cumplimiento.

Posteriormente con fecha miércoles 20 de julio del 2022, las 08h54, la suscrita dispuso: "En lo principal, visto la causa, por cuanto no existe pronunciamiento de la parte accionante en lo dispuesto en providencia inmediata superior, esta juzgadora dispone, de oficio notificar con la sentencia de la Corte Constitucional que consta a fojas 313 a la 326, a la Sub Secretaria de Tierras de la provincia de Morona Santiago, para que se deje si efecto la resolución administrativa del INDA, del 27 de octubre del 2008, para lo cual se deprecia a uno de los señores jueces Constitucionales del cantón Morona, debiendo para tal efecto sortearse, remítase el deprecatorio virtual".

Esto con respecto a mis actuaciones dentro de la presente causa, lo que pongo a su conocimiento;

Así mismo se dispone que envíe el presente informe a la Corte Constitucional, adjuntando copias certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa, a partir notificación de la sentencia de la Corte Constitucional, desde fojas 313 en adelante.

Notifíquese a la Corte Constitucional, por medio de la ventanilla virtual o en ventanilla físicas indicadas.- Actúe la secretaria.- CUMPLASE.


JIMENEZ TROYA MERCY-LUCIA
JUEZA

En Sucua, miércoles veinte de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO; en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, CORTE CONSTITUCIONAL por no haber señalado casilla. Certifico:

ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR
SECRETARIA

NATALI.ALULEMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL
CANTÓN SUCÚA

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number 62.

Sucúa, 21 de julio de 2022
Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-B-2022-0701

Señores.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

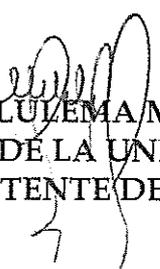
Quito.-

De mis consideraciones.

Para los fines legales consiguientes, se remite a Usted el presente informe adjuntando copias Certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa a partir de la notificación de la Sentencia dictada por la Jueza de la CORTE CONSTITUCIONAL Doctora. WENDY MOLINA ANDRADE, en fecha, 24 de septiembre del 2014, dentro del proceso de Acción de Protección signada con el número No. 14304-2008-0408, que sigue en esta Unidad Judicial, **SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO** en contra de la **DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA**.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente


AB. NATALI ALULEMA MACERA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA

RAZON: Siento razón como secretaria del despacho que dando cumplimiento al auto de fecha Sucua, miércoles 20 de julio del 2022, las 14h53, el día de hoy se elabora el Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-B-2022-0701 dirigido a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR remitiendo el presente informe adjuntando copias Certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa a partir de la notificación de la Sentencia dictada por la Jueza de la CORTE CONSTITUCIONAL Doctora. WENDY MOLINA ANDRADE, mismas que se remiten por la Empresa RAPIFAS.- LO CERTIFICO. Sucúa, 21 de julio del 2022.



AB. NATALI ALLEMA MACERA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA

Natali Del Pilar Alulema Macera

De: Funciódicial del Ecuador <sender@funcionjudicial.gob.ec>
Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 14:57
Para: Natali Del Pilar Alulema Macera
Asunto: Devolución de precatario / comisión

M. J. L.
395
63.



República del Ecuador

Función Judicial del Ecuador

SISTEMA AUTOMÁTICO DE TRÁMITE JUDICIAL ECUATORIANO EN LÍNEA

e-SATJE

Estimado(a):

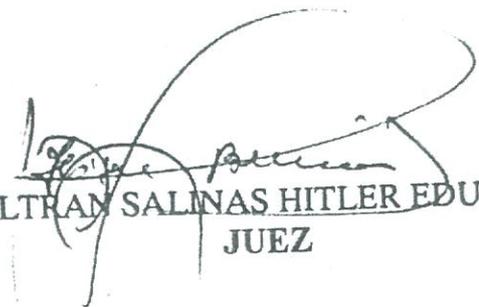
Para su conocimiento, le confirmamos que el día viernes 22 de julio de 2022 a las 14:57, fue devuelto el proceso de deprecatorio / comisión con número 1430420080408.

Atentamente.

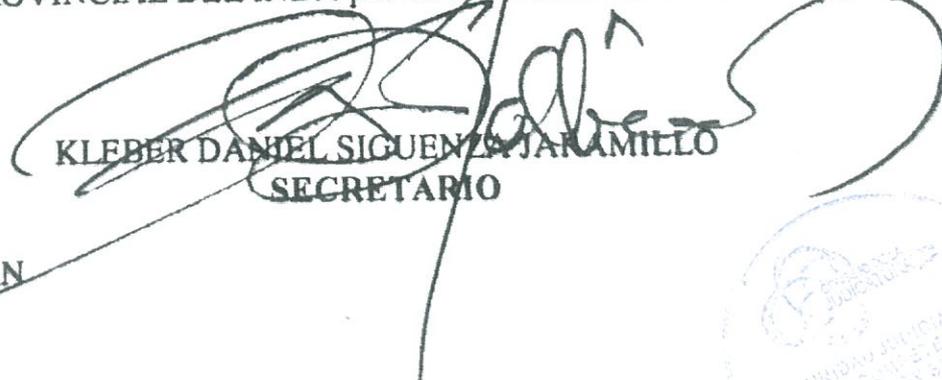
Función Judicial del Ecuador

social punto 396
646

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA SANTIAGO. Morona, jueves 21 de julio del 2022, las 09h16. Vistos: Avoco conocimiento en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Morona Santiago con sede en el cantón Morona y por haberse realizado el sorteo de Ley. El señor Secretario o el personal que labora en la Unidad de Citaciones del Complejo Judicial Morona cumpla con el deprecatorio dispuesto por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa provincia de Morona Santiago; esto es, con la notificación con la sentencia de la Corte Constitucional para que se deje sin efecto la resolución Administrativa del INDA del 27 de octubre del 2008. Una vez que se cumpla con lo dispuesto devuélvase inmediatamente a la Unidad de origen. Intervenga el Abogado Kleber Siguenza Jaramillo Secretario de esta Unidad.- Hágase saber y cúmplase.


BELTRAN SALINAS HITLER EDUARDO
JUEZ

En Morona, jueves veinte y uno de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUÉL VELOZ HURTADO; en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA por no haber señalado casilla. Certifico:


KLEBER DANIEL SIGUENZA JARAMILLO
SECRETARIO

HITLER.BELTRAN



Razón: sienta como tal que se procede a enviar la notificación en forma manual para que se cumpla con lo dispuesto, Morona 21 de julio de 2022; las 10h46; Lo

Certifico.-



Ab. Kleber Sigüenza Jaramillo

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACTA DE NOTIFICACIÓN



82048676-DFE

520202020
65.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA

CANTÓN: MORONA, PROVINCIA: MORONA SANTIAGO

CAUSA No.: 14304-2008-0408

En la ciudad de MORONA, a los 27 días del mes de JULIO de 2022, a las 16 horas con 50 minutos, registro la diligencia practicada mediante la cual NOTIFIQUÉ con BOLETA ÚNICA al Sr/Sra.: DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA con Nro. de cédula: S/R, en el lugar señalado, esto es en: MORONA SANTIAGO/MORONA/MACAS CABECERA CANTONAL Y CAPITAL DE PROVINCIA / 24 DE MAYO - XX - XX, LA LOMA.

Diligencia (s) efectuada (s):

Boleta No. 1 entregado el día miércoles 27 de julio de 2022 a las 15:30. NOTIFIQUE A LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS DE MORONA SANTIAGO AL AB. XAVIER BEMEO VILLARREAL "E", en su lugar de trabajo ubicado en las calles Juan de la cruz y Guamote, cerciorándome que es la misma persona, ya que así se identificó, Le entregué la boleta que contiene copia certificada de la sentencia, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones.

Observaciones: NOTIFICACION

Particular que pongo bajo su conocimiento.

LO CERTIFICO,

Firma:

Nombres y Apellidos:

Nro. de cédula:

Documento firmado electrónicamente

RIVADENEIRA CARVAJAL PABLO LEONARDO

1400513634

FUNCIÓN JUDICIAL

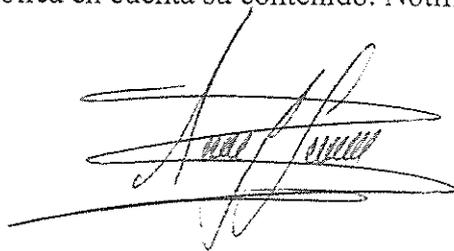
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PABLO LEONARDO
RIVADENEIRA
CARVAJAL
C=EC
L=MACAS
CI
1400513634

398
66

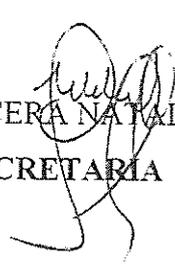
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, jueves 28 de julio del 2022, las 16h01. Incorpórese a los autos el despacho que remite el Juez deprecado de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, documentación remitida mediante el sistema SATJE. en el que se informa el cumplimiento de la diligencia de NOTIFICACION a la DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, se pone en conocimiento de las partes por principio de contradicción conforme el art. 76 numeral 7 inciso h) de la Constitución de la Republica en cuenta su contenido. Notifíquese.-



JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA
JUEZA

En Sucua, jueves veinte y ocho de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com: en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es. en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO: en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, CORTE CONSTITUCIONAL por no haber señalado casilla. Certifico:



ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR
SECRETARIA

CARLOS.BUSTOS

HOJA EN BLANCO

3

HOJA EN BLANCO

3



Feb 2022
379
SECRETARIA

Caso N°. 69-19-IS

Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Guayaquil, 29 de julio de 2022.

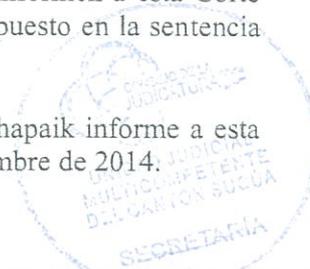
VISTOS: Por ser el estado de la causa y continuando con el trámite correspondiente, se dispone:

I. Antecedentes

1. En auto de 18 de julio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y, en lo principal, dispuso que: [...] *En el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto: 1) Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago informen a esta Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 24 de septiembre de 2014; 2) La jueza de la Unidad Multicompetente del cantón Sucúa y Logroño, provincia de Morona Santiago, remita un informe a este Organismo sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 2014; 3) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca informe a este Organismo si ha dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia de 24 de septiembre de 2014; y 4) El señor Silverio Saant Chapaik informe a esta Corte el estado del cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 2014.* (Énfasis añadido)
2. En escrito de 22 de julio de 2022, la señora Karen Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en lo principal, solicitó que: [S]e conceda la ampliación a dicho término, por lo que se deberá considerar un plazo razonable que no sea menor a 20 días con el fin de continuar con el seguimiento y recabar la documentación necesaria para verificar el cumplimiento del fallo constitucional demandado dentro del caso Nro. 69-19- IS, seguido en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

II. Trámite

3. Con base en lo expuesto, se dispone:
 1. Tomar en cuenta el escrito presentado el 22 de julio de 2022, por la directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 2. Conceder al Ministerio de Agricultura y Ganadería, un término adicional de **15 días contados a partir de la notificación del presente auto**, a fin de que presente un informe sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 24 de septiembre de 2014.
 3. Por segunda ocasión se solicita que (i) la jueza de la Unidad Multicompetente del cantón Sucúa y Logroño, provincia de Morona Santiago; y (ii) los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago informen a esta Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 24 de septiembre de 2014.
 3. Por segunda ocasión, se solicita que el señor Silverio Saant Chapaik informe a esta Corte el estado de cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 2014.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

4. Recordar a las partes que, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución N°. 0007-CCE-
PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones
correspondientes. La información solicitada podrá ser remitida a través de (i) la ventanilla
electrónica de la Corte Constitucional, por medio del siguiente vínculo:
<http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>; o (ii) de las ventanillas físicas ubicadas en la ciudad
de Quito, Edificio Matriz, calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García o en la ciudad de
Guayaquil, calle Pichincha y av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, sexto piso. En
ninguna circunstancia, lo solicitado podrá ser remitido a correos electrónicos institucionales.
5. Notificar con el contenido del presente auto a los intervinientes de la causa en los domicilios
señalados para el efecto.
6. La abogada Alejandra Cárdenas Bahamontes seguirá actuando como Actuaría en la presente
causa.

Documento firmado electrónicamente
Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. – Quito, D.M., 29 de julio de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Ab. Alejandra Cárdenas Bahamontes
ACTUARIA



Escanea este código QR para obtener más información
**PABLO ENRIQUE
 HERRERIA BONNET**



Escanea este código QR para obtener más información
**KARLA ALEJANDRA
 CARDENAS
 BAHAMONTES**

John - old 380

Send yacho 68.

))

))

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



seventy nine
381

Caso N°. 69-19-IS

Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Guayaquil, 18 de julio de 2022.

VISTOS: En virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 4 de diciembre de 2019 y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avoco conocimiento del caso N°. 69-19-IS, *acción de incumplimiento*.

I. Antecedentes

1. El proceso originario

1. El 24 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió una acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar "Pimpuis", en contra de la decisión de 27 de enero de 2009, emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 352-08.
2. En la sentencia de 24 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la propiedad colectiva; además, dispuso como medidas de reparación lo siguiente: 3.1 *Dejar sin efecto la sentencia de 27 de enero del 2009 [...] por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago*; 3.2 *Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 [...] por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago*; 3.3 *Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 [...] que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros*; 3.4 *Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso*.

2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

3. El 18 de noviembre de 2019, el señor Silverio Saant Chapaik presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, el 24 de septiembre de 2014.
4. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 4 de diciembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

II. Trámite

5. Por ser el estado de la causa y continuando con el trámite correspondiente, se dispone:
 - 5.1 Que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto: 1) Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago informen a esta Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia



de 24 de septiembre de 2014; 2) La jueza de la Unidad Multicompetente del cantón Sucúa y Logroño, provincia de Morona Santiago, remita un informe a este Organismo sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 2014; 3) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca ("MAGAP")¹¹ informe a este Organismo si ha dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia de 24 de septiembre de 2014; y 4) El señor Silverio Saant Chapaik informe a esta Corte el estado del cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 2014.

6. Recordar a las partes que, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución N°. 0007-CCE-
PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. La información solicitada podrá ser remitida a través de (i) la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, por medio del siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>; o (ii) de las ventanillas físicas ubicadas en la ciudad de Quito, Edificio Matriz, calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García o en la ciudad de Guayaquil, Edificio Banco Pichincha, calle Pichincha y av. 9 de Octubre. En ninguna circunstancia, lo solicitado podrá ser remitido a correos electrónicos institucionales.
7. Notificar con el contenido del presente auto a los intervinientes de la causa en los domicilios señalados para el efecto.
8. Designar a la abogada Alejandra Cárdenas Bahamontes como Actuaria en la presente causa hasta la remisión del proyecto de sentencia a Secretaría General.

Documento firmado electrónicamente
Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. – Quito, D.M., 18 de julio de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Ab. Alejandra Cárdenas Bahamontes
ACTUARIA

¹¹ El obligado principal dentro de la causa originaria fue el INDA, sin embargo, mediante decreto ejecutivo N°. 373 de 28 de 2010, se resolvió la supresión de dicha entidad y sus competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas fue transferida al MAGAP.



PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET



KARLA ALEJANDRA
CARDENAS
BAHAMONTES

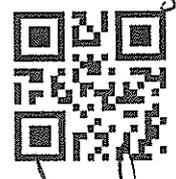
Handwritten:
 Thank you
 382
 so far to

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

0069191S-4873d

383



total que
+1



Quito D.M., 29 julio de 2022

Oficio No. CC-JPH-2022-62

Señores, jueces. -

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCÚA Y LOGROÑO,
PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**

Presente.-

Por disposición expresa de PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET, juez de la Corte Constitucional, me permito remitir en adjunto, documentación correspondiente a la causa No. 69-19-IS, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente.

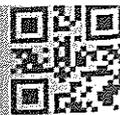
**KARLA ALEJANDRA CARDENAS BAHAMONTES
ACTUARIA**

*Adjunto: lo indicado
KACB/kacb*



Firmado electrónicamente por:
**KARLA ALEJANDRA
CARDENAS
BAHAMONTES**

FUNCIÓN JUDICIAL



182242939-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, viernes veintinueve de julio del dos mil veintidos, a las quince horas y veinticinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) documentacion en cinco fojas (COPIA SIMPLE)


VIVIAN LISSETTE QUISPE GOMEZJURADO
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO.

Sucua, viernes 29 de julio del 2022, las 15h48. **VISTOS:** Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Corte Constitucional, en lo principal lo solicitado por la Corte Constitucional, se emitió un informe correspondiente con fecha 20 de julio del 2022, a las 14h53, del cual se dispuso que por secretaria proceda a Notificar a la Corte Constitucional, mediante ventanilla virtual o físico; consta a fojas 374 vuelta la razón sentada por la actuario del despacho que se ha procedido a enviar mediante en físico por la empresa RAPIFAS; por lo que se dispone que se recabe los recibos correspondientes del envío para la justificación correspondiente; y se proceda por medio de secretaria a enviar nuevamente dicha información, por la ventanilla virtual señalada.- Actúe la cestería.- CUMPLASE.

Handwritten notes:
384.
satisfactorio
72


JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA
JUEZA

En Sucua, viernes veinte y nueve de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO; en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, CORTE CONSTITUCIONAL por no haber señalado casilla. Certifico:


ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR
SECRETARIA



NATALI.ALULEMA

Handwritten notes in the top left corner, including the word "And" and some illegible scribbles.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



Sub abt y en
 2022
 23



EMPRESA RAPIFAS COURIER CIA. LTDA
 www.rapifas.com.ec
 Cliente Corporativo
 diproyjudicial@rapifas.com

FECHA: 22/07/2022 16:19
 SERVICIO AL CLIENTE
 servicioalcliente@rapifas.com.ec

CODIGO DE RASTREO
1000013113



REMITENTE: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE - SUCUA

EDGAR RIVADENEIRA
 MORONA SANTIAGO-SUCUA-SUCUA
 RUCRQ: JUDSUCUA
 Telef 1: (07) 2599700 EXT. 78460
 Telef 2: 0993486882
 Cod. Postal: -
 Correo: -

DIR: SOR MARIA TRONCATI Y 3 DE NOVIEMBRE
 Ref: (DIAGONAL AL MERCADO 1 DE MAYO)
 TIPO: SOBRE (DOCUMENTO)

Peso Vol: -
 PESO (KG) 1Kg
 V. Declarado \$ 0
 V. Asegurado \$ 0
 Num. Piezas 1

Sub Total: \$ 0.00
 MA(12%): \$ 0.00
 Total: \$ 0.00

Costo de envío

DESTINATARIO: CORTE CONSTITUCIONAL
 PROVINCIA: PICHINCHA
 CANTON: QUITO
 PARROQUIA: QUITO
 Razon Social: CORTE CONSTITUCIONAL
 Direccion: JOSÉ TAMAYO E.10 25 Y, QUITO 170143
 Referencia: JOSÉ TAMAYO E.10 25 Y, QUITO 170143
 Telefono: (02) 394-1800 - (02) 394-1800 - Cod. Postal: S/N

DOCUMENTO

Rastrear
 Fecha: --/--/2022 Hora: --:--
 Recibe: *[Signature]*
 Cédula: *[Signature]*

Piezas: 1
 Firmasello

1 de 1

22/07/2022 16:19

en el libro

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCÚA

Letrad 7563
386

salud y justicia
74

Sucúa, 21 de julio de 2022

Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-B-2022-0701

Señores.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito.-

De mis consideraciones.

Para los fines legales consiguientes, se remite a Usted el presente informe adjuntando copias Certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa a partir de la notificación de la Sentencia dictada por la Jueza de la CORTE CONSTITUCIONAL Doctora. WENDY MOLINA ANDRADE, en fecha, 24 de septiembre del 2014, dentro del proceso de Acción de Protección signada con el número No. 14304-2008-0408, que sigue en esta Unidad Judicial, **SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO** en contra de la **DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA**.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente


AB. NATALIA LULEMA MACERA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA



HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



retard 4302 HC
sub alby oho 388

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCÚA

Sucúa, 1 de agosto de 2022
Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-B-2022-0743

Señores.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
Quito.-
De mis consideraciones.

Para los fines legales consiguientes, se remite a Usted el presente informe adjuntando copias Certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa a partir de la notificación de la Sentencia dictada por la Jueza de la CORTE CONSTITUCIONAL Doctora. WENDY MOLINA ANDRADE, en fecha, 24 de septiembre del 2014, dentro del proceso de Acción de Protección signada con el número No. 14304-2008-0408, que sigue en esta Unidad Judicial, SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en contra de la DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA.

Caso: Nº 69-19-IS

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente


DRA. MIRIAM CRESPO CALDERÓN
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCÚA

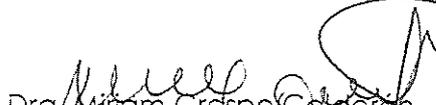


RAZON: sienta como tal que en cumplimiento a la providencia que antecede con fecha 1 de agosto de 2022, se ha procedido a elaborar un nuevo oficio N° Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-B-2022-0743 dirigido a la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, adjuntando: copias Certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa a partir de la notificación de la Sentencia dictada por la Jueza de la CORTE CONSTITUCIONAL Doctora. WENDY MOLINA ANDRADE, en fecha, 24 de septiembre del 2014, dentro del proceso de Acción de Protección signada con el número No. 14304-2008-0408, oficio y anexos contantes en 43 fojas debidamente certificadas con la firma electrónica respectiva, documentación que es enviada a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional - SACC- con el instructivo respectivo, ingresada dentro del caso N° **69-19-IS**, esto es a través de la ventanilla virtual señalada <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> . Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico Sucúa, 27 de julio del 2022.



~~Dra. Miriam Crespo Calderón~~
SECRETARIA ENCARGADADA

RAZON: sienta como tal que en cumplimiento a la providencia que antecede se procede a incorporar al proceso el oficio, guía de remisión de la documentación dirigida a la corte constitucional mismo que es entregado/recibido con fecha 22 de julio de 2022 por el personal que labora en la empresa de correos RAPIFAS, así como de la captura del rastreo de la guía RAPIFAS N° 1000013113 (Oficio N.- CJ-DP14-UJMS-B-2022-0701 de fecha Sucúa, 21 de julio de 2022 y sus anexos: copias Certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa a partir de la notificación de la Sentencia dictada por la Jueza de la CORTE CONSTITUCIONAL Doctora. WENDY MOLINA ANDRADE, en fecha, 24 de septiembre del 2014, dentro del proceso de Acción de Protección signada con el número No. 14304-2008-0408), del cual se depende que con fecha 30 de julio de 2022 a las 21h40 se ha "ASIGNADO CARTERO" a fin de canalizar el envío. Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico Sucúa, 1 de agosto del 2022.



~~Dra. Miriam Crespo Calderón~~
SECRETARIA ENCARGADADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA STRA -DIRECCION DISTRITAL DE MORONA SANTIAGO.

Macas, 03 de agosto de 2022, a las 10H20.

VISTOS: De acuerdo al documento No. **MAG-UGDVUMORONA-2022-0771-E**, ingresado a esta cartera de estado, presentado por la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA SANTIAGO**, en la cual se notifica con la sentencia de la Corte Constitucional para que se deje sin efecto la resolución administrativa del INDA de fecha 27 de octubre del 2008.- Avoco conocimiento del presente trámite administrativo en mi calidad de Director Distrital de Morona Santiago Acción de Personal No.0911 CGAF/DATH, de fecha 21 de 07 del 2021, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 116 de fecha 21 de septiembre del 2018, suscrito por el señor Xavier Lazo.- De la sentencia en mención se colige las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que el Ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario siguió un proceso de invasión en contra del señor Silverio Saant Chapaik, la misma que mediante resolución administrativa emitida el 27 de octubre del 2008 dispuso el desalojo del predio en disputa. La misma por la cual se admitió a trámite una acción extraordinaria de protección ante la sala de admisión de la Corte Constitucional, la misma que en su sentencia señala: 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la constitución de la república; 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada; 3.- Como medidas de reparación integral, esta Corte Dispone: 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. 3.2.- Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago. 3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros. 3.4.- Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso. **SEGUNDO.-** La Constitución de la República del Ecuador menciona en su Artículo. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en su capítulo IV, referente al saneamiento manifiesta en su Art. 115.- Definición. Saneamiento es el conjunto de actos y actuaciones administrativas orientadas a atender peticiones y reclamos en materia de posesión y adjudicación de tierras rurales estatales, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en sede administrativa que conducen a la expedición de la resolución correspondiente; Art. 116.- De la vía administrativa. La Autoridad Agraria Nacional tiene competencia y jurisdicción para conocer y resolver en vía administrativa, las peticiones, solicitudes y reclamos en materia de tierra rural, previstos en esta Ley. Así como también lo establece El Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su segunda disposición general manifiesta "...Todos los trámites



administrativos de tierras rurales, sin excepción, que fueron sometidos al conocimiento y resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, su Reglamento General y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, y que no hayan sido resueltos, serán atendidos y resueltos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente a la fecha de su presentación. En los trámites administrativos señalados, se podrán aplicar las disposiciones constantes en la Ley y el presente Reglamento siempre y cuando sean más beneficiosas para el administrado..."; El Código Orgánico Administrativo manifiesta en su Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código; Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho. **TERCERO.-** Por las consideraciones expuestas, y al amparo de lo previsto en la sentencia N.º 141-14-SEP-CC, CASO N.º 0210-09-EP, aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 24 de Septiembre del 2014, ésta Dirección Distrital, **RESUELVE:** Dejar sin efecto la resolución administrativa del Ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) emitida el 27 de octubre de 2008 a las 16h30 dentro del trámite administrativo de invasión en la cual se ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros. Notifíquese con el presente auto resolutorio a la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Morona de Morona Santiago el cumplimiento de lo establecido en sentencia por la Corte Constitucional. Una vez que se cumpla con lo dispuesto sírvase agregar la presente al expediente correspondiente, para su respectivo archivo. Se designa como Secretario Ad-Hoc al Ab. Wellington Xavier Bermeo Villarreal, servidor público de esta Dirección Distrital, quien enterado de la designación, promete desempeñar su cargo en legal y debida forma. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Firmado electrónicamente por
CARLOS AURELIO
QUEZADA SAETEROS

ING. CARLOS AURELIO QUEZADA SAETEROS
DIRECTOR DISTRITAL DE MORONA SANTIAGO

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por
WELINGTON XAVIER
BERMEO VILLARREAL

ABG. WELINGTON XAVIER BERMEO VILLARREAL
SECRETARIO AD HOC

frank not 390

solent yalis
78

Oficio Nro. MAG-UGDDRMORONA-2022-0047-O

Macas, 15 de agosto de 2022

Asunto: Cumpliendo con el Deprecatorio dispuesto por la Señora Jueza de la Unidad Judicial Multicomponente con Sede en el Cantón Sucúa, sobre la Resolución Administrativa del INDA del 27 de Octubre del 2008.

Doctora
Mercy Lucia Jimenez Troya

Jueza
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SUCÚA
En su Despacho

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En respuesta al Documento No. MAG-UGDVUMORONA-2022-0771-E

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No:

Fecha de Notificación: 15 de agosto de 2022

A: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA.

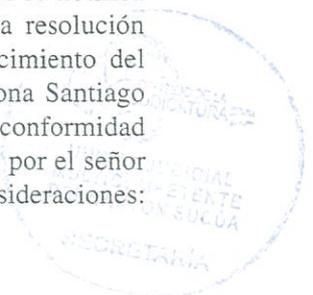
Dr / Ab: JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

**SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA.- DIRECCIÓN
DISTRITAL DE MORONA SANTIAGO**

En respuesta al Deprecatorio Dispuesto por la señora JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SUCÚA signado con el número de Documento MAG-UGDVUMORONA-2022-0771-E, ingresado por la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA SANTIAGO, hay lo siguiente:

PROV. 038-2022.

VISTOS: De acuerdo al documento No. MAG-UGDVUMORONA-2022-0771-E, ingresado a esta cartera de estado, presentado por la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA SANTIAGO, en la cual se notifica con la sentencia de la Corte Constitucional para que se deje sin efecto la resolución administrativa del INDA de fecha 27 de octubre del 2008.- Avoco conocimiento del presente trámite administrativo en mi calidad de Director Distrital de Morona Santiago Acción de Personal No.0911 CGAF/DATH, de fecha 21 de 07 del 2021, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 116 de fecha 21 de septiembre del 2018, suscrito por el señor Xavier Lazo.- De la sentencia en mención se colige las siguientes consideraciones:





Oficio Nro. MAG-UGDDRMORONA-2022-0047-O

Macas, 15 de agosto de 2022

PRIMERO.- Que el Ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario siguió un proceso de invasión en contra del señor Silverio Saant Chapaik, la misma que mediante resolución administrativa emitida el 27 de octubre del 2008 dispuso el desalojo del predio en disputa. La misma por la cual se admitió a trámite una acción extraordinaria de protección ante la sala de admisión de la Corte Constitucional, la misma que en su sentencia señala: 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la constitución de la república; 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada; 3.- Como medidas de reparación integral, esta Corte Dispone: 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. 3.2.- Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago. 3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros. 3.4.- Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso. SEGUNDO.- La Constitución de la República del Ecuador menciona en su Artículo. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos. sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en su capítulo IV, referente al saneamiento manifiesta en su Art. 115.- Definición. Saneamiento es el conjunto de actos y actuaciones administrativas orientadas a atender peticiones y reclamos en materia de posesión y adjudicación de tierras rurales estatales, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en sede administrativa que conducen a la expedición de la resolución correspondiente; Art. 116.- De la vía administrativa. La Autoridad Agraria Nacional tiene competencia y jurisdicción para conocer y resolver en vía administrativa, las peticiones, solicitudes y reclamos en materia de tierra rural, previstos en esta Ley. Así como también lo establece El Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su segunda disposición general manifiesta "...Todos los trámites administrativos de tierras rurales, sin excepción, que fueron sometidos al conocimiento y resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, al amparo de la derogada Codificación



francs nty u
39,

solal yu
79

Oficio Nro. MAG-UGDDRMORONA-2022-0047-O

Macas, 15 de agosto de 2022

de la Ley de Desarrollo Agrario, su Reglamento General y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, y que no hayan sido resueltos, serán atendidos y resueltos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente a la fecha de su presentación. En los trámites administrativos señalados, se podrán aplicar las disposiciones constantes en la Ley y el presente Reglamento siempre y cuando sean más beneficiosas para el administrado..."; El Código Orgánico Administrativo manifiesta en su Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código; Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

TERCERO.- Por las consideraciones expuestas, y al amparo de lo previsto en la sentencia N.º 141-14-SEP-CC, CASO N.º 0210-09-EP, aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 24 de Septiembre del 2014, ésta Dirección Distrital, RESUELVE: Dejar sin efecto la resolución administrativa del Ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) emitida el 27 de octubre de 2008 a las 16h30 dentro del trámite administrativo de invasión en la cual se ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros. Notifíquese con el presente auto resolutorio a la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Morona de Morona Santiago el cumplimiento de lo establecido en sentencia por la Corte Constitucional. Una vez que se cumpla con lo dispuesto sírvase agregar la presente al expediente correspondiente, para su respectivo archivo. Se designa como Secretario Ad-Hoc al Ab. Wellington Xavier Bermeo Villarreal, servidor público de esta Dirección Distrital, quien enterado de la designación, promete desempeñar su cargo en legal y debida forma.

NOTIFÍQUESE.-

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Wellington Xavier Bermeo Villarreal
SERVIDOR PÚBLICO 5

Referencias:

- MAG-UGDVUMORONA-2022-0771-E

Anexos:

- corte_constitucional-signed-signed0384428001660577439.pdf





Oficio Nro. MAG-UGDDRMORONA-2022-0047-O

Macas, 15 de agosto de 2022

Copia:

Señora Licenciada
Cecilia Elizabeth Montenegro Zhicay
Servidor Público de Apoyo 2



Firmado electrónicamente por
WELINGTON XAVIER
BERMEO VILLARREAL

función not y doj 392

FUNCIÓN JUDICIAL



183127171-DFE

o doj 80

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, lunes quince de agosto del dos mil veintidos, a las trece horas y cuarenta y dos minutos, presentado por DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) Documento en una foja (COPIA SIMPLE)

RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

EDGAR
SAMEK
RIVADENEIR
A PALACIOS

Firmado
digitalmente por
EDGAR SAMEK
RIVADENEIRA
PALACIOS
Fecha: 2022.08.15
13:43:47 -05'00'

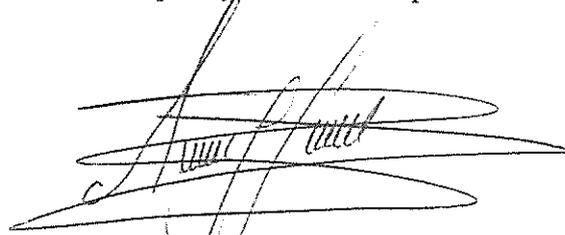
HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

subs. adjts. 81

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA DE MORONA SANTIAGO. 313.

Sucua, martes 16 de agosto del 2022, las 10h01. **VISTOS:** Incorpórese al proceso el OFICIO ENVIADO POR EL Ministerio De Agricultura y Ganadería, al ampro de lo dispuesto en el Art.76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, se pone en conocimiento de la contraparte por principio de contradicción y en lo que ha derecho corresponda; en el mismo dan a conocer que se resuelve dejar sin efecto la resolución Administrativa del Ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, emitida el 27 de octubre del 2008, dentro del trámite administrativo de invasión en el cual se ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapiak y otros. Notifíquese.-



JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA
JUEZ

En Sucua, martes dieciseis de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en la casilla No. 10 y correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com; en la casilla No. 999 y correo electrónico david_sam@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1900604909 del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO; en la casilla No. 999 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710203470 del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS. No se notifica a CAGUANA VAYAS CATALINA, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, CORTE CONSTITUCIONAL por no haber señalado casilla. Certifico:



MAJI REMACHE JOSE MANUEL
SECRETARIA

JOSE.MAJI

Handwritten scribbles at the top left of the page.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



4-10
B

14304-2008-0408

Auto not yud
394
ochu y du
82

FUNCIÓN JUDICIAL



19843-4387-DFE

Juicio No. 14111-2008-0352

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. Morona, jueves 15 de diciembre del 2022, a las 09h35.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA.

SUCUA -

De mi consideración:

Dentro del proceso No. 14111-2002-0352 seguido por SILVERIO SAANT CHAPAIK en contra de la DELEGADA PROVINCIAL DEL INDA; el DR. LORGER GEOVANNY GUAMAN GUAMAN ha dispuesto:

Que se oficie a la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA, para que en el término de 5 días, informe las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha sentencia.

Adjunto copia de providencia

Atentamente,

OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARTHA
ESTHELA OCHOA
CASTRO
C=EC
L=GENERAL
PROANO
CI
1400226609

FUNCIÓN JUDICIAL



192514830-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

Juez(a): JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

No. Proceso: 14304-2008-0408

Recibido el día de hoy, jueves quince de diciembre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cuarenta y siete minutos, presentado por SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

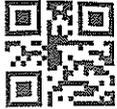
- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) Documento en una foja (COPIA SIMPLE)

RIVADENEIRA PALACIOS EDGAR SAMEK
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS

**EDGAR
SAMEK
RIVADENEIR
A PALACIOS**

Firmado digitalmente
por EDGAR SAMEK
RIVADENEIRA
PALACIOS
Fecha: 2022.12.15
16:47:56 -05'00'

Asignado a: MESIAS NAYAPI PUENCHI(GESTOR DE ARCHIVO)

Subm...

192424073-DFE
325
ob...
83

Juicio No. 14111-2008-0352

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. Morona, jueves 15 de diciembre del 2022, a las 08h13.

VISTOS: Incorpórese al expediente el oficio y la providencia enviado por la Corte Constitucional donde se hace conocer a las partes la recepción del proceso número 0069-19-IS de Acción de Incumplimiento en donde se solicita que se disponga a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago se cumpla con lo resuelto por la Corte Constitucional dentro del juicio número 210-09-EP. Al efecto, por cuanto en fecha 19 de diciembre de 2014 se ha remitido al Juzgado de origen, copia certificada de la sentencia constitucional número 141-14-SEP-CC, caso número 0210-09-EP de fecha 24 de septiembre de 2014 para los fines de ley; se dispone que se oficie al Juzgado Cuarto de lo Civil de Sucúa para que en el término de cinco días, informe las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha sentencia. Hecho vuelvan los autos para resolver lo que corresponda en derecho. Hágase saber y cúmplase.

GUAMAN GUAMAN LORGER GEOVANNY

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



admit yent 04

Juicio No. 14304-2008-0408

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA. Sucua, lunes 19 de diciembre del 2022, a las 14h09.

VISTOS: Incorpórese a los autos el oficio emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en lo principal digo, dando contestación a lo solicitado por la Sala provincial de justicia de Morona Santiago, se emite el siguiente informe:

Con fecha 03 de mayo del 2022, a las 11h11, la suscrita en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa, avoco conocimiento de la presente causa, por cuanto el Juez homologo David Zaruma, se inhibe de seguir conociendo la presente causa, alegando que la suscrita ha sido nombrada como Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, por lo tanto, me corresponde el conocimiento de la presente causa.

En la misma fecha donde se avocó conocimiento se dispone que, la parte accionante determine un domicilio en donde debe ser notificado la parte accionada, con la sentencia emitida por la Corte Constitucional; del cual no se ha dado cumplimiento.

Posteriormente con fecha miércoles 20 de julio del 2022, las 08h54, la suscrita dispuso: "En lo principal, visto la causa, por cuanto no existe pronunciamiento de la parte accionante en lo dispuesto en providencia inmediata superior, esta juzgadora dispone, de oficio notificar con la sentencia de la Corte Constitucional que consta a fojas 313 a la 326, a la Sub Secretaria de Tierras de la provincia de Morona Santiago, para que se deje si efecto la resolución administrativa del INDA, del 27 de octubre del 2008, para lo cual se depreca a uno de los señores jueces Constitucionales del cantón Morona, debiendo para tal efecto sortearse, remítase el deprecatorio virtual".

Se dispone que se adjunte, el informe remitido por el ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).- Subsecretaría de tierras y reforma agraria tra- Dirección Distrital de Morona Santiago la misma que consta de fojas 389 a la 392 de los autos, en donde le Ministerio antes mencionado da a conocer sobre el cumplimiento a lo ordenado por Corte Constitucional;

A la brevedad posible se dispone que se envíe el presente el presente informe a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, adjuntando copias certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro de esta causa, a partir de la notificación de la sentencia de la Corte Constitucional, desde fojas 313 en adelante. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

[Handwritten signature]

JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

Handwritten notes and a QR code in the top right corner.



192691401-DFE

En Sucua, lunes diecinueve de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en el casillero No.10 en el correo electrónico estudiojuridicoesparza@gmail.com. SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en el casillero No.999, en el casillero electrónico No.1710203470 correo electrónico agamenonleo@hotmail.com, leonelgaleas.abg@gmail.com. del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS; SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en el casillero No.999, en el casillero electrónico No.1900604909 correo electrónico david_sam@hotmail.es. del Dr./Ab. DAVID SAMUEL VELOZ HURTADO; No se notifica a: CAGUANA VAYAS CATALINA, CORTE CONSTITUCIONAL, DELEGACION PROVINCIAL DEL INDA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

[Handwritten signature]
ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR

SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
NATALI DEL
PILAR ALULEMA
MACERA
C=EC
L=SUCUA
CI
1400352413

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

RAZON: CERTIFICO QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS, CONSTANTES EN (85) FOJAS (FOJAS DE AUTOS 313 A FOJAS 397 DE AUTOS). DENTRO DEL PROCESO Nro.14304-2008-00408. SON IGUALES A SUS ORIGINALES, MISMAS QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO DE ESTA JUDICATURA. SUCÚA, 20 DE DICIEMBRE DEL 2022.

Abg. Natali Aluema Macera.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SUCUA



FUNCIÓN JUDICIAL



193044324-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO VENTANILLA UNICA SALA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

Juez(a): GUAMAN GUAMAN LONGER GEOVANNY

No. Proceso: 14111-2008-0352

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de diciembre del dos mil veintidos, a las nueve horas y veintiseis minutos, presentado por ALULEMA MACERA NATALI DEL PILAR.SECRETARIA., quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

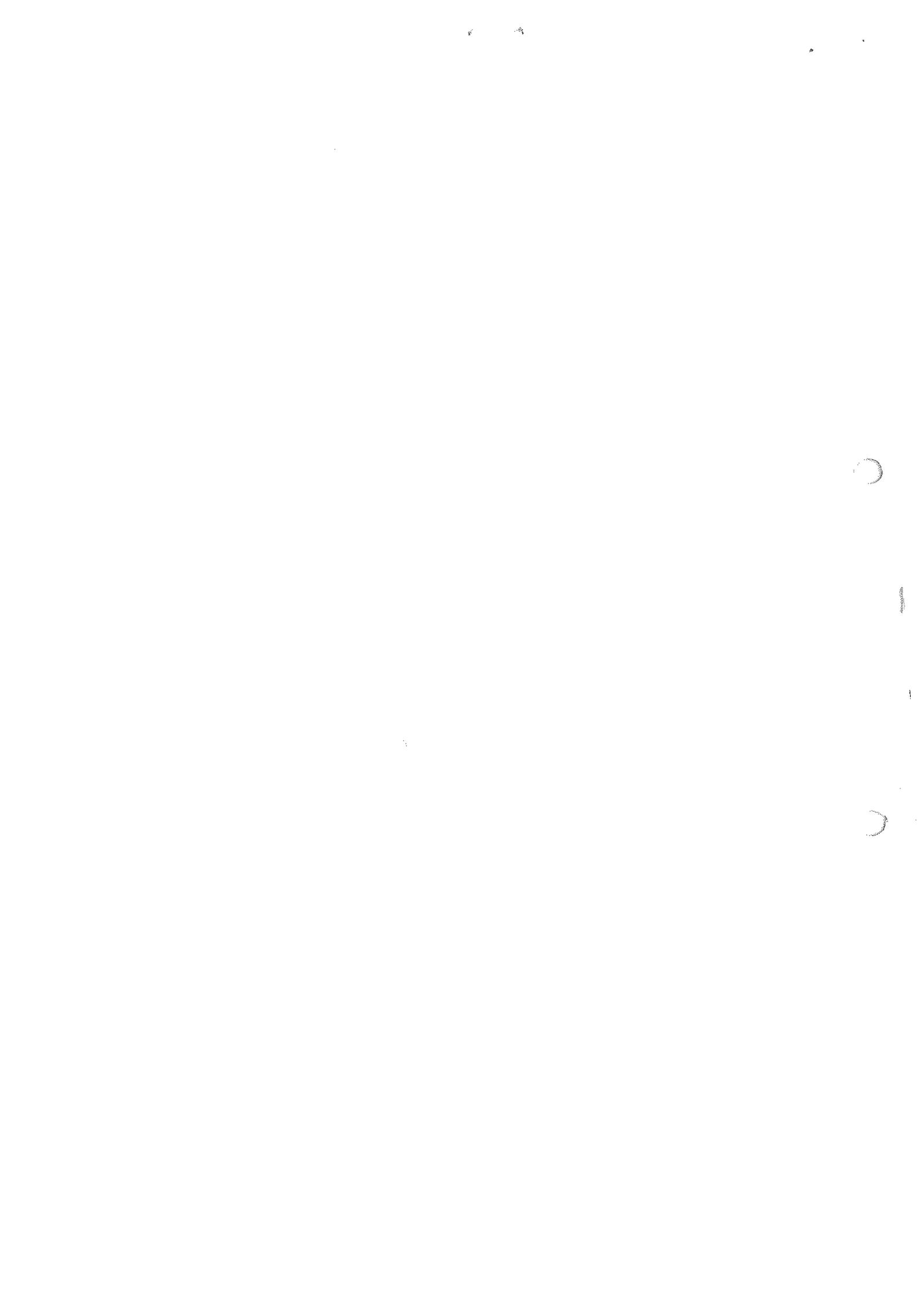
- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA N° 141-14-SEP-CC CASO N° 0210-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN OCHENTA Y CINCO FOJAS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ROMILTON JUNIOR RAMON ORTEGA
TECNICO DE INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS



TAPIA

Asignado a: COZAR VELIN JUAN MANFREDO(GESTOR DE ARCHIVO)





Juicio No. 14111-2008-0352

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. Morona, viernes 23 de diciembre del 2022, a las 11h42.

VISTOS: Incorpórese a los autos las copias certificadas remitidas por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Súcua, en donde consta el cumplimiento de la sentencia constitucional; remítase la información recibida de manera inmediata a la Corte Constitucional para los efectos de ley. Actúe el señor Secretario relator de Sala encargado. Hágase saber y cúmplase.

GUAMAN GUAMAN LONGER GEOVANNY

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
LORGER
GEOVANNY
GUAMAN
GUAMAN
C=EC
L=GENERAL
PROANO
CJ
0103122495



En Morona, viernes veinte y tres de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: , INDA MORONA SANTIAGO, SAANT CHAPAIK JIMPIKIT SILVERIO en el casillero electrónico No.1400444624 correo electrónico alek_j1@hotmail.com. del Dr./Ab. ALEX JHOCELYN PLACENCIA AVILA; Certifico:

KLEBER DANIEL SIGUENZA JARAMILLO

SECRETARIO SUBROGANTE

